

Temuco, diez de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO:

Que se ha iniciado esta causa rol 114.048 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, para investigar el delito de **SECUESTRO CALIFICADO** en la persona de Arturo Navarrete Leiva y determinar la responsabilidad que en tales hechos les ha cabido a **JUAN BAUTISTA LABRAÑA LUVECCE** R.U.N. 5.791.623-0, chileno, natural de San José de la Mariquina, 71 años, casado, Sargento 1° (r) del Ejército de Chile, domiciliado en calle Vaquería n° 1735, Villa Ganaderos, Temuco, nunca antes condenado; **MANUEL RAFAEL CAMPOS CEBALLOS**, chileno, R.U.N. 7.594.068-8, natural de Temuco, 62 años, casado, gasfiter, domiciliado en calle Colombia N° 0937, dpto. 31, block B, población Lanín, Temuco, nunca antes condenado; **MANUEL REINALDO CANALES VALDES**, R.U.N. 7.407.280-1, chileno, natural de Cholchol, 62 años, casado, transportista escolar, domiciliado en calle Vicente Huidobro N° 1600, Padre las Casas, nunca antes condenado; **JUAN CARLOS CONCHA BELMAR**, chileno, R.U.N. 7.598.549-5, natural de Temuco, 62 años, casado, electromecánico, domiciliado en avenida Pedro de Valdivia N° 01930, Temuco, nunca antes condenado; **GABRIEL ALFONSO DITTUS MARÍN**, chileno, R.U.N. 7.423.441-0, natural de Cunco, 62 años, casado, cesante, domiciliado en calle Los Maitenes N° 256, La Reina, Santiago, nunca antes condenado; **SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS**, chileno, R.U.N. 6.544.827-0, natural de Curacautín, 63 años, casado, chofer, domiciliado en calle Salitrera Central N°0748, sector El Palomar, comuna de Copiapó, nunca antes condenado; **HÉCTOR MAURICO VILLABLANCA HUENULAO**, chileno, R.U.N. 7.115.097-6, natural de Concepción, 62 años, viudo, chofer, domiciliado en calle Valle de Colchagua N°04349, Costanera II, Temuco, nunca antes condenado.

Se inició la causa mediante querrela criminal presentada por don Carlos Marcelo Oliva Troncoso, en representación de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Araucanía de fs. 1 a fs. 5, en contra de quienes resulten responsables por el delito de secuestro calificado. A fs. 1.362 se tuvo por abandonada la acción por parte de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Araucanía.

A fojas 157 y siguientes interpuso querrela criminal Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en contra de quienes resulten responsables por el delito de secuestro calificado.

A fojas 650 y siguientes interpuso querrela criminal don Moisés Sixto Navarrete Leiva, en contra de quienes resulten responsables por el delito de homicidio calificado.

A fojas 689 y siguientes interpuso querrela criminal doña Ester Del Carmen Navarrete, contra de quienes resulten responsables por el delito de homicidio calificado.

A fojas 697 y siguientes interpuso querrela criminal el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Roberto Jaime Navarrete Leiva, en contra de quienes resulten responsables por el delito de homicidio calificado.

A fs. 534 se sometió a proceso a **Sergio Orlando Vallejos Garcés, Juan Bautista Labraña Luvecce, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar Manuel Reinaldo Canales Valdés, Manuel Rafael Campos Ceballos y Gabriel Alfonso Dittus Marín**, como autores del delito de homicidio calificado de Arturo Alejandro Navarrete Leiva.

A fs. 732 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 777 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de **Sergio Orlando Vallejos Garcés, Juan Bautista Labraña Luvecce, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar, Manuel Reinaldo Canales Valdés, Manuel Rafael Campos Ceballos y Gabriel Alfonso Dittus Marín**, como autores del delito de homicidio calificado de Arturo Alejandro Navarrete Leiva.

A fs. 813 la abogada Carolina Contreras Rivera se adhirió a la acusación con declaración en representación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A fs. 830 el abogado Sebastián Saavedra Cea, querellante de autos, se adhirió a la acusación fiscal e interpuso demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fs. 854 el Consejo de Defensa del Estado contestó la demanda civil interpuesta por el querellante particular.

A fs. 1.153 y siguientes el abogado Leonardo Tapia Grandón por los acusados Gabriel Dittus Marín, Juan Labraña Luvecce y Sergio Vallejos Garcés, opuso en lo principal excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron rechazadas a fojas 1.359. Como defensa subsidiaria contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Carolina Contreras Rivera y Sebastián Saavedra Cea.

A fs. 1.163 y siguientes el abogado Luis Miguel Flores Mardones por acusado Manuel Reinaldo Canales Valdés y Juan Carlos Concha Belmar contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Carolina Contreras Rivera y Sebastián Saavedra Cea.

A fs. 1.182 y siguientes el abogado Gaspar Antonio Calderón Araneda por los acusados Manuel Rafael Campos Ceballos y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao contestó la acusación judicial y las adhesiones a la misma presentadas por los abogados Carolina Contreras Rivera y Sebastián Saavedra Cea.

A fs. 1.363 se recibió la causa a prueba.

A fs. 1.411 se certificó que el término probatorio estaba vencido.

A fs. 1.412 se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas, 1.413 se dictaron medidas para mejor resolver

A fojas 1.444 se sobreseyó parcial y definitivamente la cusa por el delito de secuestro calificado interpuesto en las querellas a fojas 1 y siguientes y fs. 157 y siguientes

A fojas 1.445, se trajeron los autos para fallo

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

PRIMERO: A fs. 1.307 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de Sergio Orlando Vallejos Garcés, Juan Bautista Labraña Luvecce, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar, Manuel Reinaldo Canales Valdés, Manuel Rafael Campos Ceballos y Gabriel Alfonso Dittus Marín, como autores del delito de homicidio calificado en la persona de Arturo Alejandro Navarrete Leiva, perpetrado en la comuna de Temuco, el día 11 de octubre de 1973.

SEGUNDO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción - además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio, como son las querellas deducidas antes individualizadas- que a continuación se analizan:

1) Atestados de don **José Fernando Rivas Zapata**, quien en declaración judicial de fs. 234 a fs. 236, expone que conoció bien a el "curruco" porque trabajaron juntos en la casa de máquinas en Temuco, se retiraron juntos de este trabajo aproximadamente en mayo de 1973, porque el sueldo era malo. Después continuaron viendose, él siempre iba a su casa. Posterior a esto el curruco se dedicó a trabajar en negocios, nunca participó de actividades políticas, lo sabé porque en más de una ocasión lo invitó a participar para hacer la campaña política de un candidato a senador y de un candidato a diputado, lo cual nunca aceptó, lo de él era solo boxear, incluso fue a pelear en Santiago, y pelea con el más famoso que había en Chile en ese momento que era Julio Gómez. Respecto a la detención de Arturo Navarrete Leiva, narra que fue testigo presencial, que ésta ocurrió en calle Basilio Urrutia con Janequeo, y que en circunstancias que él transitaba con un amigo, desde el centro de Temuco, en dirección a su casa, caminando, porque lo había dejado la micro, y a que a esa hora no corría porque se acercaba el toque de queda, ya que estaba próximo el toque de queda, quedaba como media 1 a media hora para que empezara a regir ese día, Cuando llegaron al lugar donde detuvieron al "curruco", lo reconocieron a una cuadra de distancia, éste había salido de un bar que estaba en calle Basilio Urrutia casi esquina Patzque, el bar se llamaba el "Zorba" que después fue cecinas San Pedro. Navarrete salió del bar con otra persona que Rivas Zapata no conocía. Se dirigieron hacia Janaqueo con Basilio Urrutia y ahí los alcanzaron. En ese momento llegaron dos militares por calle Janequeo. El acompañante de Navarrete, le empezó a reclamar una parka a Navarrete, la cual él no tenía, esto lo sabe porque no portaba ninguna parka en las manos ni en el cuerpo, vestía con un pulover, Navarrete Leiva decía a los militares "que casaca, si yo no tengo nada". En ese momento José Fernando Rivas Zapata dijo al militar que se lo llevaba para la casa porque el "curruco" andaba un poco curado, pero no perdido, cuando caminaban por Basilio Urrutia de Janequeo hacia Patzque, llegaron dos militares más, el militar con el que anteriormente conversó le dijo a los otros dos militares que a dos se los llevaban porque estaban

haciendo desorden, pero este mismo uniformado le dijo a los otros que se llevaran a los cuatro no más. En ese instante la persona que lo acompañaba sacó una identificación que se la exhibió a los militares, la que era una tifa. En ese momento supe que era militar, antes no le había comentado nada. Creo que era teniente de reserva, fue lo que él dijo. Les dijo "yo ni mi amigo tenemos nada que ver en esto, ustedes son pelaos nomás, y nosotros nos vamos". El apodo de la persona que acompañaba a Rivas Zapata era el "zapatín", su apellido era Zavala, era lo único que sabía de él. Actualmente está fallecido. Uno de los militares que detuvo al "curruco" era de aspecto mapuche, esa fue la impresión que tuvo cuando lo vio. Con él fue con quien conversó. Continúa señalando que jamás imaginó que cuando se apartó del "curruco" esa tarde nunca más lo volvería a ver. Al día siguiente fue a avisarle a su mamá. Indica que hubo un maquinista de la casa de máquina que una vez dió una versión de lo que había pasado con el curruco, pero no a él, sólo lo escuchó de oídas. No recuerda el nombre del maquinista, pero quien pudiera saberlo es David Catalán Montalván, porque tanto su padre como él trabajaron en casa de máquinas. Asevera que entre las calles Janequeo, Patzque, Basilio Urrutia y Orella existían casas donde vivían miembros de las fuerzas armadas, de la aviación.

2) Dichos de **Jorge Domingo Cayupil Millahual**, en declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 703 a fs. 704, quien señala que en el año 1973 le correspondió realizar el servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, siendo apodado como el "ratón" o el "laucha", quedando encuadrado en la 2° Compañía de Cazadores, 4ta sección, 1° escuadra, estando a cargo de la sección el Subteniente Manuel Espinoza Ponce y como comandante de la escuadra, el cabo **Juan Bautista Labraña Luvecce**. Como integrantes de la sección se encontraban, entre otros, los soldados **Vallejos, Villablanca, Concha Belmar y Campos Ceballos**, los mencionados eran los predilectos del Teniente Espinoza, siendo conocidos como la "patrulla chacal" o "mata perros"; comenta que durante el mes de octubre de 1973, mientras se encontraba de punto fijo en la estación de ferrocarriles junto a otro soldado, de quien no recuerda el nombre, a eso de las 21:30 horas se les acercó una mujer señalando que en el restaurant "Diana", ubicado en calle Basilio, se había gestado una pelea, por lo que se comunicó por teléfono con la estación de guardia del Regimiento, llegando a los minutos una patrulla en un jeep cargo, conducido por el Teniente Espinoza, acompañado de los soldados **Vallejos, Villablanca, Concha Belmar, Campos Ceballos y Dittus**, este último perteneciente a la compañía de Cazadores, pero de otra sección, además de dos soldados que iban a relevar sus puestos, percatándose además que traían a un detenido tirado boca abajo en el suelo de la parte trasera del vehículo, enterándose que se trataba del detenido de la pelea del restaurant "Diana", quedando los soldados destinados a punto fijo en la estación, subiendo, él y su compañero al jeep. Iniciaron viaje hacia la población Santa Rosa, llegando a orillas del río Cautín, dejando estacionado el jeep a unos 100 metros del cauce. El detenido de aproximadamente 1,70 metros de estatura, contextura mediana, vestía casaca color grafito y al parecer jeans, no recordando rasgos faciales, fue bajado del jeep por todos y llevado a orillas del río,

quedando él y su compañero, por orden del Teniente, a los pies del vehículo, con el fin de vigilar y alertar si se acercaban personas, sin embargo desde su posición escuchaba a Vallejos increpando al detenido, por andar robando, y los lamentos de la víctima, quien era castigado duramente por Espinoza y los soldados **Vallejos, Villablanca, Concha Belmar, Campos Ceballos y Dittus**. En un momento sintió disparos de fusiles y de la pistola del Teniente Espinoza, reconociendo este último sonido ya que Espinoza siempre portaba su pistola y el resto de los soldados fusiles, y como conocedor de los sonidos de los disparos pudo distinguir una pistola y fusiles. Antes de la ejecución nadie se acercó al vehículo y una vez eliminada la persona, todos regresaron al jeep y se retiraron del lugar en dirección al Regimiento. Aduce que de los integrantes de la "patrulla chacal", indicados anteriormente, Vallejos, era el más cercano al Teniente y el más despiadado e inhumano en los procedimientos con los detenidos e incluso con los conscriptos. Luego en declaración judicial de fs. 723 a fs. 725 dice que ratifica su declaración extrajudicial que en el acto le fue leída, y además declara que, Espinoza y su patrulla estaban siempre atentos a cualquier llamado, reitera que **Vallejos** era terrible, muy maltratador, golpeaba hasta que se cansaba y que era el brazo derecho de Espinoza. El Tribunal le lee la declaración de Concha Belmar, a lo que el deponente expone que como guardia no podían detener a nadie, porque no podían abandonar el puesto; agrega que si fueron todos, debieron haber disparado, no recuerda que alguien haya vuelto al vehículo, ni a nadie llorando, como dice **Concha**, cuenta, que le dijo a Espinoza que no podía ir donde ellos iban porque estaban de guardia, lo que Espinoza entendió y no les dijo nada, comenta que es difícil que **Concha Belmar** haya contrariado a Espinoza; arguye que ellos mismos deben haber recogido el cuerpo de Navarrete, si los disparos los hicieron y que él no hizo lo que dice **Concha Belmar**.

3) Relato de Moisés Sixto Navarrete Leiva, hermano de la víctima, quien en declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 26 a fs. 27, indica que para el 1973 tenía 16 años y vivía con su madre y sus hermanos, agrega que su hermano Arturo Alejandro Navarrete Leiva, era el mayor, tenía 21 años de edad, soltero sin hijos y sin militancia política, sustentaba la casa ya que su padre estaba fallecido, trabajando en ferrocarriles en Temuco, respecto a su detención expone que nadie de su familia fue testigo de ésta ya que el día 11 de octubre de 1973, Arturo andaba junto a un grupo de amigos del trabajo en un restaurant ubicado en calle Basilio Urrutia de Temuco, en un local llamado "Diana", alrededor de las 20:45, saliendo del local y con algunos tragos de más, emprendieron rumbo a la casa, encontrándose con una patrulla militar que transitaba por esa calle, según los relatos de las personas que lo acompañaban, su hermano no alcanzó a esconderse y fue detenido. Al día siguiente sus amigos David Alex Catalán Montalván y el apodado "niño maravilla", cuyo nombre no recuerda, fueron hasta su casa contándoles lo sucedido, debido a ello su madre y hermana fueron hasta la base aérea Maquehue, regimiento Tucapel y cárcel pública, sin obtener ningún resultado.

4) Acotaciones de **Jaime Pablo Englert Borquez**, quien en declaración policial de fs. 66 a fs. 67 expuso que para septiembre de 1973, era cabo 2° del Regimiento de Infantería N° 8, Tucapel de Temuco, señala que si bien no recuerda el hecho investigado ni a la víctima de autos, sí recuerda al Teniente Manuel Espinoza Ponce, quien salía a patrullar junto a los conscriptos **Vallejos** y **Villablanca**, también recuerda la relación de confianza que Espinoza Ponce mantenía con el **Cabo Juan Labraña Luvecce**. En declaración judicial de fs. 90 a fs. 92 ratifica la declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile y relata que se enteró por los dichos de conscriptos de su sección que los integrantes de la escuadra del Cabo **Juan Labraña Luvecce** eran los favoritos del Teniente Espinoza Ponce y que se hacían llamar "escuadrón de la muerte" o "patrulla chacal", señalando que cualquiera que cayera en sus patrullajes moriría, que no perdonaban a nadie, además que estos conscriptos comentaban y se reían de situaciones ocurridas con detenidos en horarios de patrullajes, como arrastrarlos en caballo por la isla Cautín y muchos otros sucesos irregulares.

5) Afirmaciones de **Norberto Jovino Novoa Alister**, en declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 85 a fs. 86, ratificada en fs. 93 a fs.94, quien en síntesis expuso que en el año 1973 se desempeñaba como soldado conscripto en el Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel de Temuco, respecto de los hechos materia de esta investigación dijo desconocer el nombre de Arturo Navarrete Leiva, sin embargo señaló que recuerda al Teniente Manuel Espinoza Ponce como encargado de la 4° sección al igual que el cabo **Juan Labraña Luvecce**, señala que recuerda haber recibido malos tratos por parte del primero, recordándolo como una mala persona y que siempre estaba acompañado por los conscriptos **Sergio Orlando Vallejos Garcés** y **Héctor Mauricio Villablanca Huenulao**.

6) Aseveraciones de Luis Manuel Gutiérrez Gutiérrez, en declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 87 a fs. 88, para el año 1973 se encontraba en calidad de soldado conscripto en el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco, manifestó que la 4ta. sección del Regimiento estaba a cargo del Teniente Manuel Espinoza Ponce, quien tenía como brazo derecho al instructor de la mencionada unidad, al cabo Juan Labraña Luvecce, y una relación cercana con los conscriptos Sergio Orlando Vallejos Garcés y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, junto a otros de quienes no recuerda la identidad. En torno a los hechos materia de la investigación señaló no recordar nada. De fs. 95 a fs.97, ratifica la declaración policial.

7) Aseveraciones de **Oswaldo Santiago Brito Brito**, quien en declaración de fs. 178 y 186 a fs. 187, expuso que siempre estuvo en dactilografía, trabajaba con el estafeta, la sección segunda era la encargada de los temas políticos, que sus labores consistían en confeccionar las órdenes del día, como por ejemplo, nominar al personal que entraba de guardia en el día, entre otras. Todo se registraba en un libro denominado Libro de Guardia y estos se archivaban, no puede precisar el período de tiempo que se guardaba, supone que debió ser por un par de años; No recuerda a los miembros de la sección segunda, puntualiza que existía un jefe, pero no recuerda su

nombre. Atestigua que en alguna oportunidad observó la presencia de civiles en el patio del regimiento, niños, mujeres y hombres de diferentes edades, desconociendo de donde provenían, a su parecer se trataba de gente de campo, no vió que los encerraran en algún lado, los tuvieron allí, desconociendo que ocurrió con ellos. No le correspondió redactar ningún bando para nada, solo los conocía cuando se publicaban para la ciudadanía, tampoco supo de las muertes en Pueblo Nuevo, Amanecer o en la línea férrea. A los funcionarios que trabajaban para el normal funcionamiento del regimiento no se les informaba nada. La sección segunda se creó para tratar estos temas ajenos al quehacer militar normal, era quienes tenían antecedentes de aquello. En el regimiento se sentían como vigilados. A la víctima de este proceso no la conoció y no recuerda nada de él.

8) Relato de **José Segundo Sebastián Quintana Benavente**, quien en declaración extrajudicial, prestada antes la Policía de Investigaciones de Chile en fs. 714 a fs. 715, indica que en Marzo de 1973 ingresó a realizar el Servicio militar al Regimiento Tucapel de Temuco, quedando inserto en la 2da. Compañía de Cazadores, segunda sección, los oficiales a cargo de la compañía eran el Capitán Vásquez Chahuán y el Teniente Manuel Espinoza Ponce, quien estaba a cargo de la 4ta sección, señala que este último tenía un grupo de conscriptos de confianza, pertenecientes a esta misma sección, con quienes salía. Además en fs. 721 a fs. 722, ratifica la declaración extrajudicial prestada precisando que, estaba inserto en la primera sección de la segunda compañía de cazadores, puntualiza que entre los acompañantes de Espinoza estaba Villablanca, recuerda que Espinoza se movilizaba en vehículos particulares, que civiles le pasaban. A los conscriptos los encerraban en la compañía, sabía que llegaban helicópteros, pero desconocían lo que hacían. Manifiesta que daba miedo andar con Espinoza ya que una vez quiso agarrar a balazos a un subteniente de apellido Oviedo, Espinoza le sacó la pistola y lo amenazó. Esto fue porque Oviedo les había dado de franco y esto le molestó a Espinoza. Indica que conoció a un integrante de la cuarta sección al que le decían "ratón", este apodo de "el laucha" fue porque era chiquitito, pertenecía a la cuarta sección, también recuerda a Concha Belmar, quien al parecer era de la segunda sección. Expuso que respecto a los hechos investigados desconoce todo antecedente, porque no pertenecía a la sección de Espinoza, y este no podía sacar conscriptos de otra sección, las compañías no se mezclaban entre ellas.

9) Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 23 a 27 en la cual se interrogó a Moisés Sixto Navarrete Leiva, hermano de la víctima de autos, quien aporta elementos sobre los hechos investigados; de fs. 59 a 72 y de fs. 76 a 88 en que se interrogó a los ex militares Pablo Englert, Nolberto Alister Ulloa y Luis Gutiérrez Gutiérrez, quienes como testigos indirectos dan cuenta con quien trabajaba el Teniente Manuel Espinoza Ponce, como son los conscriptos Vallejos, Villablanca, entre otros, pero eran en total como siete conscriptos los que integraban esa patrulla. Además, que Espinoza se caracterizaba por dar malos tratos

a los conscriptos; de fs. 173 a 178, en que se interroga a Juan Labraña Luvecce y Osvaldo Santiago Brito sobre los hechos de la causa; de fs. 707 a 717.

10) Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso "Caso Almonacid Arellano y otros V/S Chile", de fs. 300 a 376.

11) Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua en causa rol 103-2011, de fs. 378 a 394.

12) Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Barrios Altos V/ Perú", de fs. 460 a 491.

13) Copias simples de las paginas 362 a 363 y 386 s 387 del libro "Digesto de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Editorial Aleledo Perrot Legal Publishing/Thomson Reuters, año 2012, de los autores Nicolás Espejo Yaksic y Carlos Leiva García, incorporadas de fs. 492 a 493

14) Sentencia de la Excma. Corte Suprema en causa rol 5219-2010, de fs. 595 a fs. 459.

15) Informe en derecho de don Hernán Quezada Cabrera, doctor en Derecho de la Universidad de Hamburgo (R.F.A.) y Universidad de Estrasburgo (Francia), de fs. 495 a 533.

16) Informe del Servicio Médico Legal de fs. 9 que da cuenta que no existe protocolo de autopsia de Arturo Alejandro Navarrete Leiva.

17) Informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago de fojas 11 a 13, que da cuenta de la época y lugar en que fue detenido Arturo Alejandro Navarrete Leiva y de las gestiones judiciales y administrativas desarrolladas por su madre.

18) Informe del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 16, en el que señala que a contar del 01 de enero de 1973 a la fecha, Arturo Alejandro Navarrete Leiva no registra movimientos migratorios.

19) Certificados de nacimiento de fs. 18, fs. 19, y fs. 34 de Arturo Alejandro Navarrete Leiva.

20) Extracto de Filiación y Antecedentes de fs. 20 de Arturo Alejandro Navarrete Leiva

21) Informe del Museo de la Memoria y de los Derechos Humanos, de fojas 34 a fojas 57, en el que se acompañó certificado de nacimiento de Arturo Navarrete Leiva, la denuncia por presunta desgracia realizada por la madre de la víctima, Magdalena Leiva, donde da cuenta de los hechos que desencadenaron los sucesos que se investigan , de igual forma remite antecedentes del Arzobispado de Santiago que reitera en el relato histórico de los hechos sucedidos y denunciados por su madre Magdalena Leiva, según se ha relatado. A fojas 46 se indica que no existe certificado de defunción de Arturo Alejandro Navarrete Leiva según lo informa el Servicio de Registro Civil e Identificación. Asimismo, los diferentes requerimientos efectuados a las instituciones armadas sobre el destino de Arturo Navarrete Leiva.

TERCERO: Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que:

A.- Que inmediatamente de ocurridos los hechos del 11 de septiembre de 1973, las fuerzas armadas y de orden tomaron el control de la ciudad de Temuco, erigiéndose como Gobernador de Temuco, el Coronel Pablo Iturriaga Marchesse, Comandante del Regimiento de Infantería n.º 8 "Tucapel" de esta ciudad, quien además quedó como Jefe de la Guarnición de Temuco.

B.- Dentro de la mencionada unidad militar se formó un grupo especial denominado "Patrulla Brava" o "Patrulla Chacal" integrado por soldados Clase y conscriptos de la Segunda Compañía de Cazadores, bajo las órdenes del Subteniente Manuel Espinoza Ponce, quien a su vez recibía órdenes del Teniente que estaba al mando de la Compañía. Este grupo se encargaba, entre otras funciones, de realizar patrullajes dentro de la ciudad de Temuco, como de custodiar a los detenidos que eran mantenidos en las dependencias del regimiento "Tucapel" de Temuco.

C.- Que Arturo Alejandro Navarrete Leiva, soltero, 21 años a la fecha de su detención, obrero de ferrocarriles, fue detenido el 11 de octubre de 1973, alrededor de las 20:45 horas, en calle Basilio Urrutia, sector Estación de Ferrocarriles, frente a la fuente de Soda "Diana", de la ciudad de Temuco. Su detención fue presenciada por numerosos testigos que vieron como los militares lo subieron, junto a otra persona, al vehículo en que se movilizaban. Fue trasladado hasta la ribera del río Cautín en el sector de la Población Amanecer de la ciudad de Temuco, donde el grupo de militares, en posición de fusilamiento, al mando y por orden del Subteniente Manuel Espinoza Ponce proceden a dispararle y darle muerte, arrojando posteriormente su cuerpo a las aguas del río Cautín, antes mencionado.

D.- Al día siguiente de los hechos, su madre Magdalena Leiva Fritis, informada por uno de los testigos de su detención, concurrió al Regimiento Tucapel, a la Base Aérea de la FACH en Temuco y a la cárcel pública de la ciudad, siendo informada en todos estos lugares que su hijo no se encontraba en los registros de los detenidos. Todas las gestiones posteriores realizadas por su familia para conocer la suerte corrida por Arturo Navarrete Leiva no dieron resultado alguno.

CUARTO: Calificación. Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen delito de homicidio calificado de Arturo Alejandro Navarrete Leiva, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal, circunstancias 1 º y 5º, en su texto vigente a la época de los hechos.

QUINTO: Calificación. Que el ilícito antes reseñados es, además, delito de lesa humanidad. En efecto, tal como ya se ha expresado en la causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil (sentencia condenatoria y ejecutoriada); causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz, (fallo condenatorio y ejecutoriado), causa rol 45.345, caso Juan Tralcal

Huenchumán, del Juzgado de Letras de Lautaro (fallo condenatorio y ejecutoriado); causa rol 113.990, caso Manuel Burgos Muñoz y rol 113.989 caso Segundo Candia Reyes, ambas del Primer Juzgado del Crimen de Temuco (fallos condenatorios y ejecutoriados); y causa rol 18.780, caso Jorge San Martín Lizama, del Juzgado de Letras de Curacautín (fallo condenatorio y ejecutoriado) y causa rol 29.877 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufoquén, caso Nicanor Moyano Valdés (fallo condenado y ejecutoriado); este tribunal considera que el término crímenes de lesa humanidad ya fue usado en un sentido no técnico en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. Ricardo Lorenzetti, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciera sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

Declaraciones indagatorias

SEXTO: Que prestando declaración indagatoria don **Sergio Orlando Vallejos Garcés**, de fs. 98 a fs. 99 en declaración judicial expone que a partir de abril de 1973 ingresó a cumplir el servicio militar en el Regimiento de Infantería N° 8 Tucapel de Temuco, encuadrado en la 2° compañía de Cazadores la que estaba al mando del Teniente Manuel Vásquez Chahuan; Cuarta Sección, bajo las órdenes del Subteniente Manuel Hugo Espinoza Ponce; Cuarta Escuadra, bajo las ordenes de cabo **Juan Bautista Labraña Luvecce**. Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 le correspondió salir a patrullajes con el Subteniente Espinoza, quien formó una escuadra que fue conocida como "mata perros" o "chacales". Los integrantes fueron seleccionados por Espinoza, escogiendo soldados conscriptos de la misma compañía. Entre los seleccionados se encontraban **Villablanca Huenulao, Dittus, Schneider, y Concha Belmar**, entre otros;

en total eran alrededor de 10 soldados, alternando sus salidas. Salían casi todos los días durante un periodo de 7 a 8 meses, indica que en uno de estos patrullajes una persona en estado de ebriedad, quien era boxeador y era apodado "curro" o "cucurro" fue detenido por su patrulla, el detenido decía que se iba a su domicilio, pero Espinoza igualmente lo detuvo y trasladaron a la Isla Cautín. El Subteniente Espinoza les ordenó formarse delante del detenido y dio orden de disparar, una vez hecho, el cadáver fue arrojado al río. En declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, agregada de fs. **106 a fs. 108**, manifiesta que mientras realizaban un patrullaje junto al Teniente Espinoza Ponce en las calles de Temuco, controlaron a un infractor del toque de queda a quien apodaban "curro" o "curruco", y luego de que este joven le propinara un golpe por tratar de detenerlo, Espinoza decidió que lo llevaran a la Isla Cautín del Regimiento, una vez que llegaron al lugar les ordenó formarse en línea y proceder a dispararle al detenido, quien cayó inmediatamente al suelo, luego debieron lanzar el cuerpo sin vida al cauce del río Cautín. En declaración de fojas 102 a fojas 104, ratifica la declaración extrajudicial prestada y precisa que la detención ocurrió en un sector cercano a la Estación de Ferrocarriles de Temuco y a la feria Pinto, recuerda bien a la persona, ya que, antes de ingresar al servicio militar trabajó en locales de la feria Pinto y el también frecuentaba esos lugares, era muy comentado que era boxeador, supo que lo apodaban "curro" o "curruco" ya que en la Feria Pinto así lo llamaban. Agrega que el joven detenido estaba en estado de ebriedad y lo controlaron por estar en horario de toque de queda, en ese momento este hombre quería pegarle al teniente, por lo que ordenaron detenerlo, reitera que lo llevaron a la Isla Cautín y que Espinoza ordenó que hicieran filas a orilla del río y dio la instrucción de disparar y posteriormente tirar el cuerpo al río. Fueron alrededor de 7 u 8 personas quienes participaron en el fusilamiento de este joven, comenta que también los conscriptos Schneider y **Campos Ceballos** en algunas oportunidades salían a efectuar patrullajes con su patrulla. Asevera que jamás vio que algún conscripto se negara a alguna orden del Teniente Espinoza, tampoco que éste obligara a algún soldado a hacer algo ilegal, añade que **Juan Labraña Luvecce**, era muy cercano al Teniente Espinoza. En declaración de fs. 216 a fs. 218 añade que el número de los participantes o acompañantes en una patrulla, era relativo podían ser cuatro, cinco, o más. Espinoza al conformar sus patrullas no siempre sacaba a los mismos soldados, sino que eran de varias secciones de la misma compañía. En una compañía había cuatro secciones. Cada sección era de aproximadamente 30 hombres. La compañía total tenía como 120 hombres; los oficiales y clases usaban pistola. Los conscriptos no. Recalca que el "curro curruco", quiso golpear a Espinoza, quizá por su estado de ebriedad, lo recuerda bien porque lo conocía de cuando trabajaba en la feria Pinto, también recuerda que el subteniente Espinoza golpeó al "curro curruco", no puede precisar si fue con sus manos o con el fusil, pero la cara del "curro curruco", resultó destrozada por tanto golpe dado, tampoco puede señalar quienes fueron los fusileros del "curro curruco", pero reafirma que por su formación cristiana esa noche se acordó del mandamiento que dice "no matarás", por esta razón agrega que no disparó al cuerpo del "curro curruco", lo hizo a un costado

del cuerpo de este señor. Puntualiza que para fusilarlo fue puesto cerca de un barranco con la intención que al disparale, el cuerpo caería al río, pero al dispararle el cuerpo efectivamente cayó, pero no al río, porque el subteniente Espinoza dio orden de impulsarlo hacia el río. En declaración de fojas 232 a fojas 233, el Tribunal le lee en lo pertinente de la declaración que rola de fojas 223 a fojas 226, el deponente responde que Concha Belmar también era boxeador en el regimiento, por lo que conocía mejor al señor "curruco"; Por el paso de los años el no recuerda quien andaba en la patrulla. Lo deja en claro es que por la hora en que esto ocurrió, en la noche, el no le disparó al cuerpo y como estaba oscuro nadie se dio cuenta de que no le disparó al cuerpo. Recuerda a Canales por su apellido, pero de la composición de la patrulla, no tiene recuerdos de los nombres que andaban en esa patrulla donde resultó muerto el "curruco". Le parece que Concha está claro en lo que dice, y parece que sabe mejor. No recuerda ningún nombre. No recuerda el episodio tal como lo describe Concha Belmar, si hubiese recordado ese hecho con mayor razón tendría que haber recordado a los integrantes de la patrulla, no lo recuerda, recalca que no es que esté ocultado algo, sino que simplemente no lo recuerda. Indica que en Concha ve sinceridad, algo bueno, lo que no ve en otros lo ve en él. En delcaración incorporada de fojas 756 a fojas 757, asevera que existía una estrecha comunicación entre los Tenientes Vasquez Chahuan y Espinoza Ponce, que Espinoza le rendia cuenta de todas las actividades que realizaba, tanto de instrucción como las de patrullajes efectuados por la "patrulla Chaca". El testigo señala que era el conscripto de confianza del Teniente Espinoza, quien le lustraba las botas, hacía su pieza e incluso iba a buscar a la polola, reitera que entre los integrantes de la patrulla chacal se encontraban **Dittus y Concha Belmar.**

SÉPTIMO: Que pese a la negativa de Sergio Orlando Vallejos Garcés , en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes inculpativos en su contra los siguientes elementos probatorios que se han antes relacionado, específicamente:

I.- Aseveraciones, que en lo sustancial y pertinente expresan: **1) José Fernando Rivas Zapata**, de fojas 234 a fs. 236 quien indicó que fue testigo presencial de la detención del occiso Arturo Navarrete Leiva, apodado el curruco, y que esto courrió en calle Basilio Urrutia con Janequeo. Estando en ese lugar y faltando poco para el toque de queda, el "curruco" había salido del bar denominado "el zorba" , en la calle antes designada llegaron dos militares y luego de un intercambio de palabras el testigo le dijo a uno de os militares que se iba a llevar para la casa al "curruco" porque andaba un poco curado. Pero sucede que llegaron dos militares más y en definitiva detuvieron al curruco , uno de los militares era de aspecto mapuche. Nunca se imaginó lo que le pasaría al curruco. **2) José Domingo Cayupil Millahual** , de fojas 723 a fs. 724, apodado "el laucha", quien aseveró que le correspondió hacer el servicio militar en el regimiento "Tucapel " de Temuco, quedando encuadrado en la segunda compañía de cazadores, cuarta seccion , primera escuadra y estando a cargo de la seccion el subteniente Manuel Espinoza Ponce y como comandante de la escuadra el cabo Juan Bautista Labraña

Luvecce. Acota que también integraban la sección los soldados Vallejos, Villablanca, Concha Belmar y Campos Ceballos, puntualizando que los mencionados eran los predilectos del teniente Espinoza, siendo conocidos como la "patrulla chacal" o "mata Perros". En relación a los hechos investigados recuerda que se encontraba de punto fijo en la estación de ferrocarriles, donde les avisaron que en un restorán en calle Basilio se había gestado una pelea, por lo que hasta allí llegó una patrulla en un jeep conducido por el teniente Espinoza y acompañado por los soldados Vallejos, Villablanca, Concha Belmar, Campos Ceballos y Dittus, pudiendo observar que traían un detenido tirado boca abajo en el suelo, en la parte trasera del vehículo. Con su compañero de puesto subieron al jeep y se dirigieron hacia la población Santa Rosa, a orillas del río Cautín, dejando estacionado el jeep a unos cien metros del cauce. El detenido de contextura mediana fue bajado del jeep por todos y llevado a orillas del río, precisando que él y su compañero de trabajo, por orden del Teniente, quedaron a los pies del vehículo en calidad de vigilantes, pero desde lejos escuchaba a Vallejos increpar al detenido por andar robando, los lamentos de la víctima, quien era castigado duramente por Espinoza y los soldados Vallejos, Villablanca, Concha Belmar, Campos Ceballos y Dittus. Especifica que en un momento sintió disparos de fusiles y la pistola del teniente Espinoza, esto lo sabe por la experiencia militar. Antes de la ejecución nadie se acercó al vehículo y una vez eliminada la persona todos regresaron al jeep, retirándose hacia el regimiento. Agrega que de la "patrulla Chacal", Vallejos era el más cercano al teniente y el más despiadado e inhumano en los procedimientos con los detenidos e incluso con los conscriptos. Vallejos era maltratador y era el brazo derecho de Espinoza. **3) Juan Carlos Concha Belmar**, de fs. 223 a fs. 226, quien señala que la patrulla que tenía Espinoza era conocida "mata perros" y siempre se repetían Villablanca, Vallejos y Campos y que el día de los hechos andaba en esa patrulla Vallejos. **4) Héctor Villablanca Huenulao**, de fs. 209 a fs. 213, indicó que la patrulla "chacal" existió efectivamente, pero se le puso ese nombre porque el Teniente Espinoza mató un perro en la isla Cautín y los hizo comer las vísceras, es decir, comer del animal abierto. Aparte de él, que integró la patrulla, también recuerdo a Vallejos y Concha. **5) Manuel Canales Valdes** de fs. 251 a fs. 253, quien atestiguó que los integrantes de la patrulla "chacal" que conicó eran Villablanca Huenulao, Vallejos Garcés y Labraña Luvecce, ocasionalmente Campos Ceballos y Concha Belmar. **6) Manuel Campos Ceballos** de fs. 258 a fs. 259, quien señaló que Manuel Canales Valdés, Héctor Villablanca, Juan Carlos Concha Belmar y Sergio Vallejos Garcés, acompañaban al Teniente Espinoza a efectuar patrullajes. De fs. 261 a fs. 263, agrega como integrante de la patrulla al soldado Dittus. A fojas 261 acota que el subteniente Espinoza era un hombre de temer, estaba loco, cuando no detenían personas se dedicaban a matar perros y que Manuel Canales pertenecía a la patrulla. De fs. 264 a fs. 266, manifiesta que por regla general eran 6 los conscriptos que salían bajo las órdenes del subteniente Espinoza, recordando a Vallejos, Villablanca, Campos y Concha Belmar. **7) Gabriel Dittus Marín** de fs. 267 a fs. 270, quien testiguó que Labraña Luvecce era el brazo derecho de Espinoza y recuerda como integrante de la "patrulla chacal" a Sergio Vallejos y Héctor

Villablanca. **8) Sixto Navarrete Leiva**, de fs. 26 a fs. 27, hermano de la víctima, quien manifiesta que según los relatos de las personas que acompañaban a su hermano, éste fue detenido a la salida de un restorán ubicado en calle Basilio Urrutia y se enteraron de lo sucedido al día siguiente, concurriendo con su madre a diferentes establecimientos armados sin obtener resultados. **9) Jaime Pablo Englert Borquez**, de fs. 66 a fs. 67, quien añade que recuerda al teniente Manuel Espinoza Ponce quien salía a patrullar con los conscriptos Vallejos y Villablanca y también tenía una relación de confianza con el cabo Juan Labraña Luvecce. A fs. 96 a fs. 92, declara que por dichos de los conscriptos de su sección se enteró que los integrantes de la sección del cabo Juan Labraña Luvecce, eran los favoritos del Teniente Espinoza Ponce y que se hacían llamar "escuadrón de la muerte" o "patrulla chacal" y que cualquiera que cayera en sus patrullajes moriría y que no perdonaban a nadie. **10) Nolberto Jovino Novoa Alister**, de fs. 85 a fs. 86 ratificada a fs. 96 a fs. 94, quien sostiene que el Teniente Manuel Espinoza era el encargado de la cuarta sección, al igual que el cabo Juan Labraña Luvecce. Recuerda que recibió malos tratos del primero y éste siempre andaba acompañado de Sergio Vallejos Garcés y Héctor Villablanca Huenulao. **11) Luis Manuel Gutiérrez Gutiérrez**, de fs. 87 a fs. 88, quien manifestó que la cuarta sección del regimiento estaba a cargo del Teniente Manuel Espinoza, que tenía un brazo derecho que era el cabo Juan Labraña Luvecce y tenía una relación muy cercana con los soldados Sergio Vallejos Garcés y Héctor Villablanca Huenulao.

II.- Documentos. **1)** Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Policía de Investigaciones de Chile, antes detalladas, que entre otros antecedentes dan cuenta que los ex militares Pablo Englert, Nolberto Alister y Luis Gutiérrez, indican la sección de la que estaba a cargo el subteniente Manuel Espinoza y las relaciones de confianza que había con los soldados Vallejos, Villablanca y Labraña Luvecce. **2)** Informe del Servicio Médico Legal de fs. 9 que da cuenta que no existe protocolo de autopsia de Arturo Navarrete Leiva. **3)** Informe del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 16 en que infirma que Arturo Navarrete Leiva no registra movimientos migratorios. **4)** Informe de la función Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago de fs. 11 a fs. 13, que da cuenta de la época y lugar en que fue detenido Arturo Navarrete Leiva. Lo que concuerda con lo relatado anteriormente. **5)** Informe del Museo de la Memoria y Derechos Humanos de fs. 34 a fs. 57, donde entre otros antecedentes está la denuncia por presunta desgracia realizada por la madre de la víctima, Magdalena Leiva, donde se desprende que el relator histórico dado por esta ascendiente concuerda con los hechos que se han singularizado precedentemente.

OCTAVO: Que de los antecedentes probatorios antes detallados, es posible reflexionar que está acreditado que se produjo la detención de la víctima Arturo Navarrete Leiva, por una patrulla de militares. Que este detenido fue llevado al de Población Amanecer, a orillas del río Cautín, de la ciudad de Temuco; que dicha patrulla la comandaba el teniente Manuel Espinoza Ponce y se denominaba "patrulla chacal. Que entre los

integrantes de esa patrulla se encontraba el acusado Sergio Orlando Vallejos Garcés. Que el día de los hechos se procedió a ejecutar por ese grupo de militares, a orillas del río Cautín a Arturo Navarrete Leiva, sin que exista fundamentación de ningún tipo para haber realizado esa actuación. En todo caso, es el propio Vallejos Garcés quien se ubica en el sitio del suceso, acotando ciertas circunstancias eximentes no acreditadas. Por lo que el relato del testigo presencial Jorge Domingo Cayupil Millahual resulta valioso, fundamental y coherente para la acreditación de los hechos en esta causa.

NOVENO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos, indirectos y documentos antes detallados) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción que ha existido el delito de **homicidio calificado**, según se ha tipificado con anterioridad y que en este ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **Sergio Orlando Vallejos Garcés**, él ha tenido participación en calidad de **autor** del delito de homicidio calificado en la persona de Arturo Navarrete Leiva, en los términos del artículo 15 del Código Penal.

DÉCIMO: Que prestando declaración indagatoria don **Juan Carlos Concha Belmar**, en declaración prestada de fs. 223 a fs. 226 expuso que la patrulla que Espinoza formaba era conocida como "mata perros", pero no siempre andaban los mismos soldados. Siempre se repetían Villablanca, Vallejos, Campos, en la mayoría de las patrullas. Eran los "yuntas" que tenía el Teniente, respecto al "Curruco" a lo conocía por la televisión, porque boxeaba, siempre veía a este joven ya que era como boxeador profesional, señala que "peleaba bonito" y era bueno para tomar. Lo que supo fue que en el restaurante en que estaba tomando, frente a la estación de ferrocarriles, casi al llegar a calle Miraflores, se le acusó de robar una casaca y alguien fue a acusarlo de robo ante los militares que estaban apostados en la población militar, donde vivían militares en los bloques; La guardia estaba compuesta por dos mapuches, de los cuales no recuerda los apellidos, estos tomaron detenido al "curruco" y llamaron al regimiento para que fuera una patrulla a buscarlo, esto lo sabe ya que integró la patrulla que salió del regimiento a buscar al "curruco" donde lo tenían detenido, fueron a buscarlo en un camión, lo sacaron de ahí y lo llevaron por detrás de la estación, allí le pegaron, no puede señalar que calle. Pero asevera que Espinoza fue el que lo castigó. Posteriormente lo llevaron al sector Amanecer, a orillas del río Cautín, Ahí el Teniente Espinoza ordenó formar al grupo y dio orden de disparar. El deponente cuenta que el no le obedeció esta orden y le dijo a Espinoza que no lo iba a hacer, que no tenía corazón para eso, porque conocía de vista a al detenido y se fue hacia el camión, tapandose los oídos, llorando de pena e impotencia por no poder quitarselo. Acota que cuando informó a Espinoza que no iba a hacerlo y que se iba al camión, el Teniente lo apuntó con la pistola y dijo que lo mataría, respondiendo que lo hiciera y le dió la espalda, volviendose al camión. Añade que una de las personas que sabe que esto ocurrió así es **Manuel Canales**, él quería pegarle porque advirtió que el detenido se iba quejando., sugiriendo llevarlo al hospital, pero Canales dijo "no te metai en huevas, el teniente da la orden". Los que andaban en esa patrulla eran **Vallejos, Villablanca, Dittus**, parece que andaba, **Campos** y parece que Schneider, y los dos

mapuches que tomaron detenido al "Curruco", porque se subieron al camión militar. De estos no recuerda los apellidos. Asevera que no vio que hicieron con el cuerpo del Curruco, y que al preguntarle a los mapuches que andaban que había pasado, le respondieron que lo habían tirado al río. Al parecer uno de los mapuche era de apellido Quintana, y al parecer al otro le decían "el ratón" o "laucha".

UNDÉCIMO: Que pese a la negativa de **Juan Carlos Concha Belmar**, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los mismos elementos probatorios (declaraciones y documentos) que se han antes relacionado para el acusado Sergio Orlando Vallejos Garcés, los que para todos los efectos de esta sentencia y por economía procesal y síntesis de la argumentación se dan por reproducidos con los alcances que se dirán a continuación:

I.- Aseveraciones, que en lo sustancial y pertinente expresan: **1) José Fernando Rivas Zapata**, de fojas 234 a fs. 236 quien indicó que fue testigo presencial de la detención del occiso Arturo Navarrete Leiva, apodado el curruco, y que esto ocurrió en calle Basilio Urrutia con Janequeo. Estando en ese lugar y faltando poco para el toque de queda, el "curruco" había salido del bar denominado "el zorba", en la calle antes designada llegaron dos militares y luego de un intercambio de palabras el testigo le dijo a uno de los militares que se iba a llevar para la casa al "curruco" porque andaba un poco curado. Pero sucede que llegaron dos militares más y en definitiva detuvieron al curruco, uno de los militares era de aspecto mapuche. Nunca se imaginó lo que le pasaría al curruco. **2) José Domingo Cayupil Millahual**, de fojas 723 a fs. 724, apodado "el laucha", quien aseveró que le correspondió hacer el servicio militar en el regimiento "Tucapel" de Temuco, quedando encuadrado en la segunda compañía de cazadores, cuarta sección, primera escuadra y estando a cargo de la sección el subteniente Manuel Espinoza Ponce y como comandante de la escuadra el cabo Juan Bautista Labraña Luvecce. Acota que también integraban la sección los soldados Vallejos, Villablanca, Concha Belmar y Campos Ceballos, puntualizando que los mencionados eran los predilectos del teniente Espinoza, siendo conocidos como la "patrulla chacal" o "mata Perros". En relación a los hechos investigados recuerda que se encontraba de punto fijo en la estación de ferrocarriles, donde les avisaron que en un restorán en calle Basilio se había gestado una pelea, por lo que hasta allí llegó una patrulla en un jeep conducido por el teniente Espinoza y acompañado por los soldados Vallejos, Villablanca, Concha Belmar, Campos Ceballos y Dittus, pudiendo observar que traían un detenido tirado boca abajo en el suelo, en la parte trasera del vehículo. Con su compañero de puesto subieron al jeep y se dirigieron hacia la población Santa Rosa, a orillas del río Cautín, dejando estacionado el jeep a unos cien metros del cauce. El detenido de contextura mediana fue bajado del jeep por todos y llevado a orillas del río, precisando que él y su compañero de trabajo, por orden del Teniente, quedaron a los pies del vehículo en calidad de vigilantes, pero desde lejos escuchaba a Vallejos increpar al detenido por andar robando, los lamentos de la víctima, quien era castigado duramente por Espinoza y los soldados

Vallejos, Villablanca, Concha Belmar, Campos Ceballos y Dittus. Especifica que en un momento sintió disparos de fusiles y la pistola del teniente Espinoza , esto lo sabe por la experiencia militar . Antes de la ejecucion nadie se acercó al vehículo y una vez eliminada la persona todos regresaron al jeep , retirandose hacia el regimiento . Agrega que de la "patrulla Chacal", Vallejos era el mas cercano al teniente y el más despiadado e inhumano en los procedimientos con los detenidos e incluso con los conscriptos. Vallejos era maltratador y era el brazo derecho de Espinoza. **3) Sergio Orlando Vallejos Garcés de fs. 98 a fs. 99**, quien señala que el subteniente Espinoza formó una escuadra conocida como Mata perros o chacales, entre los que se econtraban Villablanca Huenulao, Dittus, Schneider y Concha Belmar, dando cuenta, además, que en una oportunidad se detuvo al boxeador "curruco" trasladándolo hasta la Isla Cautín , procediendo por orden de Espinoza a dispararle, arrojando el cadáver al río. De fojas 103 a fs. 104 dice que fueron siete u ocho personas que participaron en el fusilamiento de este joven. Precizando, de fs. 232 a fs. 233, que Concha está claro en lo que dice y parece que sabe mejor **4) Héctor Villablanca Huenulao** , de fs. 209 a fs. 213, indicó que la patrulla "chacal " existió efectivamnete , pero se le puso ese nombre porque el Teniente Espinoza mató un perro en la isla Cautin y los hizo comer las visceras, es decir, comer del animal abierto. Aparte de él, que integró la patrulla, también recuerdo a Vallejos y Concha. **5) Manuel Canales Valdes** de fs. 251 a fs. 253, quein atestiguó que los integrantes de la patrulla "chacal" que conicó eran Villablanca Huenulao, Vallejos Garcés y Labraña Luvecce, ocasionalmnete Campos Ceballos y Concha Belmar. **6) Manuel Campos Ceballos** de fs. 258 a fs. 259, quien señaló que Manuel Canales Valdés, Héctor Villablanca, Juan Carlos Concha Belmar y Sergio Vallejos Garcés, acompañaban al Teniente Espnoza a efectuar patrullajes. De fs. 261 a fs. 263, agrega como integrante de la ptrulla al soldado Dittus. A fojas 261 acota que ek subteniente Espinoza era un hombre de temer, estaba loco , cuando no detenian personas se dedicaban a matar perros y que Manuel Canales pertenecía a la patrulla. De fs. 264 a fs. 266, manifiesta que por regla general eran 6 los conscriptos que salian bajo las órdenes del subteniente Espinoza, recordando a Vallejos, Villablanca, Campos y Concha Belmar. **7) Gabriel Dittus Marín** de fs. 267 a fs. 270, quien atestiguó que Labraña Luvecce era el brazo derecho de Espinoza y recuerda como integrante de la "patrulla chacal" a Sergio Vallejos y Héctor Villablanca.

DUODÉCIMO: Que de los antecedentes probatorios antes detallados, es posible reflexionar que está acreditado que se produjo la detención de la víctima Arturo Navarrete Leiva, por una patrulla de militares. Que este detenido fue llevado al sector de Población Amanecer, a orillas del río Cautín, de la ciudad de Temuco; que dicha patrulla la comandaba el teniente Manuel Espinoza Ponce y se denominada "patrulla chacal. Que entre los integrantes de esa patrulla se encontraba el acusado Juan Carlos Concha Belmar. Que el día de los hechos se procedió a ejecutar por ese grupo de militares, a orillas del río Cautín a Arturo Navarrete Leiva, sin que exista justificación de ningún tipo para haber realizado esa actuación. En todo caso, es el propio Concha Belmar quien se ubica en el sitio del suceso, acotando ciertas circunstancias eximentes no acreditadas. Por lo que el relato del testigo

presencial Jorge Domingo Cayupil Millahual resulta valioso, fundamental y coherente para la acreditación de los hechos en esta causa.

DÉCIMO TERCERO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos, indirectos y documentos antes detallados) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción que ha existido el delito de **homicidio calificado**, según se ha tipificado con anterioridad y que en este ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **Juan Carlos Concha Belmar**, él ha tenido participación en calidad de **autor** del delito de homicidio calificado en la persona de Arturo Navarrete Leiva, en los términos del artículo 15 del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: prestando declaración indagatoria don **Héctor Mauricio Villablanca Huenulao**, de fs.209 a fs. 213 en declaración judicial señaló que durante el año 1.973 y hasta 1.974 se encontraba realizando el servicio militar. Expone que el oficial a cargo era el Teniente Vásquez Chahuán y le seguía el subteniente Manuel Espinoza, señala que le correspondió salir a patrullajes por control de toque de queda en distintos lugares en Temuco, las fechas exactas no las recuerda, pero cuenta que estuvo de guardia en el aeropuerto, en la carretera norte, ingreso norte de Temuco y cerro Ñielol, señala que al parecer en una ocasión hicieron guardia en el puente a Padre Las Casas, estos eran puestos fijos, lo que significaba que no podían moverse de ahí, hasta que llegara otra patrulla a relevarlos, Relata que existían patrullas movilizadas en vehículos militares, las que se podían mover por todo Temuco libremente y que también le correspondió hacer este tipo de patrullajes móviles. Este tipo de patrullas las escogían los comandantes de secciones, por orden del oficial superior de compañía, siempre iban a cargo de un cabo o un sargento. En estos patrullajes o puntos fijos era siempre un clase el que andaba a cargo de ellos, las patrullas las componían hasta 6 personas aproximadamente. Los choferes y abastecimiento correspondían a Plana Mayor y Servicios. No recuerda nombres. Añade que la patrulla chacal existió efectivamente, que se le puso este nombre porque Espinoza en una oportunidad mató un perro en la Isla Cautín, y los hizo comer las vísceras, o sea comer del animal abierto. Ese es el contexto del nombre de la patrulla, y no que ellos en sus patrullajes anduvieran matando gente, excepto en una ocasión en que sí sucedió eso, y que fue en el sector de Santa Rosa, en un control de toque de queda un señor se negó a su control, pegándole un combo al subteniente Espinoza. La persona que agredió a Espinoza arrancó, y Espinoza le disparó como a un a cuadra de distancia con un fusil. No recuerda en que sector de Santa Rosa, a esa distancia le pegó y después lo remató donde estaba, el deponente integró esa patrulla, recuerda que también la integraban, entre otros, **Vallejos** y **Concha**, no supo el nombre de esta persona, pero apunta que para controlarlo se hizo un círculo alrededor de la persona, e infiere que esta persona debe haber sabido de grados porque eligió inmediatamente a Espinoza para golpearlo con un combo o manotazo, armando un "revolute" y partió corriendo. El deponente dice que se descompuso y vomitó, porque no esperaba que pasara algo así, agrega que no se acercó al cuerpo y que subieron al fallecido arriba de una camioneta, no recordando si pertenecía al ejército o a una

institución fiscal. Lo llevaron al hospital regional, ahí lo dejaron. Tiene que haber sido una persona de unos 25 a 30 años. La patrulla que formaba Espinoza era la que salía, no siempre estaba compuesta por los mismos integrantes, tampoco salía todos los días, porque había que cumplir otras funciones dentro del regimiento, por lo tanto era imposible que se pudiera salir todos los días. A veces la compañía estaba a cargo de las guardias, patrullas móviles, fijas. El Tribunal le lee la declaración de fs. 99, en lo pertinente, a lo cual el deponente señala que no estaba enterado de el hecho que se le lee, y que no participó en él, Añade que desconoce si acaso Labraña haya andado contando animales. A fojas 214 complementa su declaración anterior en el sentido que Labraña también integraba la patrulla chacal en ocasiones. En careo de fojas 220 a fojas 221, el deponente se mantiene en sus dichos. En declaración incorporada de fojas 743 a fojas 746, señala que nunca le correspondió participar de algún procedimiento junto al Teniente Espinoza en el que haya sido ejecutado algún detenido, añade que dentro de las personas que más se repetían para salir con el Teniente Espinoza se encontraban Vallejos y Campos, respecto al cabo Labraña asevera que de vez en cuando salía con ellos como punto fijo o a efectuar patrullajes de toque de queda.

DÉCIMO QUINTO: Que pese a la negativa de **Héctor Mauricio Villablanca Huenulao**, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los mismos elementos probatorios (declaraciones y documentos) que se han antes relacionado para los acusados Sergio Orlando Vallejos Garcés y Juan Carlos Concha Belmar los que para todos los efectos de esta sentencia y por economía procesal y síntesis de la argumentación se dan por reproducidos con los alcances que se dirán a continuación:

I.- Aseveraciones, que en lo sustancial y pertinente expresan: **1) José Fernando Rivas Zapata**, de fojas 234 a fs. 236 quien indicó que fue testigo presencial de la detención del occiso Arturo Navarrete Leiva, apodado el curruco, y que esto ocurrió en calle Basilio Urrutia con Janequeo. Estando en ese lugar y faltando poco para el toque de queda, el "curruco" había salido del bar denominado "el zorba", en la calle antes designada llegaron dos militares y luego de un intercambio de palabras el testigo le dijo a uno de los militares que se iba a llevar para la casa al "curruco" porque andaba un poco curado. Pero sucede que llegaron dos militares más y en definitiva detuvieron al curruco, uno de los militares era de aspecto mapuche. Nunca se imaginó lo que le pasaría al curruco. **2) José Domingo Cayupil Millahual**, de fojas 723 a fs. 724, apodado "el laucha", quien aseveró que le correspondió hacer el servicio militar en el regimiento "Tucapel" de Temuco, quedando encuadrado en la segunda compañía de cazadores, cuarta sección, primera escuadra y estando a cargo de la sección el subteniente Manuel Espinoza Ponce y como comandante de la escuadra el cabo Juan Bautista Labraña Luvecce. Acota que también integraban la sección los soldados Vallejos, Villablanca, Concha Belmar y Campos Ceballos, puntualizando que los mencionados eran los predilectos del teniente Espinoza, siendo conocidos como la "patrulla chacal" o "mata Perros". En relación a los hechos investigados recuerda que se encontraba de punto fijo

en la estación de ferrocarriles , donde les avisaron que en un restorán en calle Basilio se había gestado una pelea, por lo que hasta allí llegó una patrulla en un jeep conducido por el teniente Espinoza y acompañado por los soldados Vallejos, Villablanca, Concha Belmar , Campos Ceballos y Dittus, pudiendo observar que traían un detenido tirado boca abajo en el suelo, en la parte trasera del vehículo. Con su compañero de puesto subieron al jeep y se dirigieron ahcia la poblacion Santa Rosa , a orillas del río cautín , dejando estacionado el jeep a unos cien metros del cauce. El detenido de contextura mediana fue bajado del jeep por todos y llevado a orillas del río, precisando que él y su compañero de trabajo, por orden del Teniente, quedaron a los pies del vehículo en calidad de vigilantes, pero desde lejos escuchaba a Vallejos increpar al detenido por andar robando, los lamentos de la victima, quien era castigado duramente por Espinoza y los soldados Vallejos, Villablanca, Concha Belmar, Campos Ceballos y Dittus. Especifica que en un momento sintió disparos de fusiles y la pistola del teniente Espinoza , esto lo sabe por la experiencia militar . Antes de la ejecucion nadie se acercó al vehículo y una ve eliminada la persona todos regresaron al jeep , retirandose hacia el regimiento . Agrega que de la "patrulla Chacal", Vallejos era el mas cercano al teniente y el más despiadado e inhumano en los procedimientos con los detenidos e incluso con los conscriptos. Vallejos era maltratador y era el brazo derecho de Espinoza. **3) Sergio Orlando Vallejos Garcés de fs. 98 a fs. 99**, quien señala que el subteniente Espinoza formó una escuadra conocida como Mata perros o chacales, entre los que se econtraban Villablanca Huenulao, Dittus, Schneider y Concha Belmar, dando cuenta, además, que en una oportunidad se detuvo al boxeador "curruco" trasladándolo hasta la Isla Cautín , procediendo por orden de Espinoza a dispararle, arrojando el cadáver al río. De fojas 103 a fs. 104 dice que fueron siete u ocho personas que participaron en el fusilamiento de este joven. Precisando, de fs. 232 a fs. 233, que Concha está claro en lo que dice y parece que sabe mejor **4) Manuel Canales Valdes** de fs. 251 a fs. 253, quein atestiguó que los integrantes de la patrulla "chacal" que conicó eran Villablanca Huenulao, Vallejos Garcés y Labraña Luvecce, ocasionalmnete Campos Ceballos y Concha Belmar. **6) Manuel Campos Ceballos** de fs. 258 a fs. 259, quien señaló que Manuel Canales Valdés, Héctor Villablanca, Juan Carlos Concha Belmar y Sergio Vallejos Garcés, acompañaban al Teniente Espnoza a efectuar patrullajes. De fs. 261 a fs. 263, agrega como integrante de la ptrulla al soldado Dittus. A fojas 261 acota que ek subteniente Espinoza era un hombre de temer, estaba loco , cuando no detenian personas se dedicaban a matar perros y que Manuel Canales pertenecía a la patrulla. De fs. 264 a fs. 266, manifiesta que por regla general eran 6 los conscriptos que salian bajo las órdenes del subteniente Espinoza, recordando a Vallejos, Villablanca, Campos y Concha Belmar. **7) Gabriel Dittus Marín** de fs. 267 a fs. 270, quien atestiguó que Labraña Luvecce era el brazo derecho de Espinoza y recuerda como integrante de la "patrulla chacal" a Sergio Vallejos y Héctor Villablanca. **8) Juan Carlos Concha Belmar** , de fs. 223 a fs. 226, quien señala que la patrulla que tenía Espinoza era conocida "mata perros" y siempre se repetían Villablanca, Vallejos y Campos y que el día de los hechos andaba en esa patrulla Vallejos.

DÉCIMO SEXTO: Que de los antecedentes probatorios antes detallados, es posible reflexionar que está acreditado que se produjo la detención de la víctima Arturo Navarrete Leiva, por una patrulla de militares. Que este detenido fue llevado al sector de Población Amanecer, a orillas del río Cautín, de la ciudad de Temuco; que dicha patrulla la comandaba el teniente Manuel Espinoza Ponce y se denominada "patrulla chacal. Que entre los integrantes de esa patrulla se encontraba el acusado Héctor Mauricio Villablanca Huenulao. Que el día de los hechos se procedió a ejecutar por ese grupo de militares, a orillas del río Cautín a Arturo Navarrete Leiva, sin que exista justificación de ningún tipo para haber realizado esa actuación. Por lo que el relato del testigo presencial Jorge Domingo Cayupil Millahual resulta valioso, fundamental y coherente para la acreditación de los hechos en esta causa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos, indirectos y documentos antes detallados) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción que ha existido el delito de **homicidio calificado**, según se ha tipificado con anterioridad y que en este ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **Héctor Mauricio Villablanca Huenulao**, él ha tenido participación en calidad de **autor** del delito de homicidio calificado en la persona de Arturo Navarrete Leiva, en los términos del artículo 15 del Código Penal.

DÉCIMO OCTAVO: Que prestando declaraciones extrajudiciales ante la Policía de Investigaciones de Chile don **Manuel Reinaldo Canales Valdés**, de fs.251 a fs. 253, adujo que en abril 1973 ingresó al ejército de Chile en calidad de Soldado Conscripto, en el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco, quedando encasillado en la 2da Compañía de Cazadores, a cargo del Teniente Manuel Vásquez Chahuan, siendo secundado por Manuel Espinoza Ponce, quien además estaba a cargo de la 4ta Sección. Sobre los soldados cercanos a Espinoza menciona a los conscriptos Vallejos y Villablanca y al cabo Labraña. En declaración de fs. 253, detalla como integrantes de la patrulla chacal a Villablanca Huenulao, Sergio Vallejos Garcés y Juan Labraña Luvecce. En declaración de fs. 254 ratifica las declaraciones extrajudiciales prestadas añadiendo que si bien el no pertenecía a la patrulla especial que lideraba Espinoza, le correspondía salir con ellos al menos una vez por semana a realizar patrullajes, esto porque el Subteniente Espinoza obligaba a cualquier conscripto de la compañía a sumarse a este grupo, sobre todo cuando salía a patrullar en las calles, en las que iba dejando centinelas en las esquinas. En declaración de fs. 256, insiste que él no integraba la patrulla chacal, que esta se componía del Cabo **Labraña Luvecce** y los conscriptos **Villablanca, Vallejos** y ocasionalmente **Campos y Concha Belmar**.

DÉCIMO NONO: Que pese a la negativa de **Manuel Canales Valdés**, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los mismos elementos probatorios (declaraciones y documentos) que se han antes relacionado para los acusados Sergio Orlando Vallejos Garcés, Juan Carlos Concha Belmar, Héctor Mauricio Villablanca

Huenulao, los que para todos los efectos de esta sentencia y por economía procesal y síntesis de la argumentación se dan por reproducidos con los alcances que se dirán a continuación:

I.- Aseveraciones, que en lo sustancial y pertinente expresan: **1) José Fernando Rivas Zapata**, de fojas 234 a fs. 236 quien indicó que fue testigo presencial de la detención del occiso Arturo Navarrete Leiva, apodado el curruco, y que esto ocurrió en calle Basilio Urrutia con Janequeo. Estando en ese lugar y faltando poco para el toque de queda, el "curruco" había salido del bar denominado "el zorba", en la calle antes designada llegaron dos militares y luego de un intercambio de palabras el testigo le dijo a uno de los militares que se iba a llevar para la casa al "curruco" porque andaba un poco curado. Pero sucede que llegaron dos militares más y en definitiva detuvieron al curruco, uno de los militares era de aspecto mapuche. Nunca se imaginó lo que le pasaría al curruco. **2) José Domingo Cayupil Millahual**, de fojas 723 a fs. 724, apodado "el laucha", quien aseveró que le correspondió hacer el servicio militar en el regimiento "Tucapel" de Temuco, quedando encuadrado en la segunda compañía de cazadores, cuarta sección, primera escuadra y estando a cargo de la sección el subteniente Manuel Espinoza Ponce y como comandante de la escuadra el cabo Juan Bautista Labraña Luvecce. Acota que también integraban la sección los soldados Vallejos, Villablanca, Concha Belmar y Campos Ceballos, puntualizando que los mencionados eran los predilectos del teniente Espinoza, siendo conocidos como la "patrulla chacal" o "mata Perros". En relación a los hechos investigados recuerda que se encontraba de punto fijo en la estación de ferrocarriles, donde les avisaron que en un restorán en calle Basilio se había gestado una pelea, por lo que hasta allí llegó una patrulla en un jeep conducido por el teniente Espinoza y acompañado por los soldados Vallejos, Villablanca, Concha Belmar, Campos Ceballos y Dittus, pudiendo observar que traían un detenido tirado boca abajo en el suelo, en la parte trasera del vehículo. Con su compañero de puesto subieron al jeep y se dirigieron hacia la población Santa Rosa, a orillas del río Cautín, dejando estacionado el jeep a unos cien metros del cauce. El detenido de contextura mediana fue bajado del jeep por todos y llevado a orillas del río, precisando que él y su compañero de trabajo, por orden del Teniente, quedaron a los pies del vehículo en calidad de vigilantes, pero desde lejos escuchaba a Vallejos increpar al detenido por andar robando, los lamentos de la víctima, quien era castigado duramente por Espinoza y los soldados Vallejos, Villablanca, Concha Belmar, Campos Ceballos y Dittus. Especifica que en un momento sintió disparos de fusiles y la pistola del teniente Espinoza, esto lo sabe por la experiencia militar. Antes de la ejecución nadie se acercó al vehículo y una vez eliminada la persona todos regresaron al jeep, retirándose hacia el regimiento. Agrega que de la "patrulla Chacal", Vallejos era el más cercano al teniente y el más despiadado e inhumano en los procedimientos con los detenidos e incluso con los conscriptos. Vallejos era maltratador y era el brazo derecho de Espinoza. **3) Sergio Orlando Vallejos Garcés de fs. 98 a fs. 99**, quien señala que el subteniente Espinoza formó una escuadra conocida como Mata perros o chacales, entre los que se encontraban Villablanca Huenulao, Dittus,

Schneider y Concha Belmar, dando cuenta, además, que en una oportunidad se detuvo al boxeador "curruco" trasladándolo hasta la Isla Cautín, procediendo por orden de Espinoza a dispararle, arrojando el cadáver al río. De fojas 103 a fs. 104 dice que fueron siete u ocho personas que participaron en el fusilamiento de este joven. Precizando, de fs. 232 a fs. 233, que Concha está claro en lo que dice y parece que sabe mejor **4) Héctor Villablanca Huenulao**, de fs. 209 a fs. 213, indicó que la patrulla "chacal" existió efectivamnete, pero se le puso ese nombre porque el Teniente Espinoza mató un perro en la isla Cautin y los hizo comer las vísceras, es decir, comer del animal abierto. Aparte de él, que integró la patrulla, también recuerdo a Vallejos y Concha. **6) Manuel Campos Ceballos** de fs. 258 a fs. 259, quien señaló que Manuel Canales Valdés, Héctor Villablanca, Juan Carlos Concha Belmar y Sergio Vallejos Garcés, acompañaban al Teniente Espinoza a efectuar patrullajes. De fs. 261 a fs. 263, agrega como integrante de la patrulla al soldado Dittus. A fojas 261 acota que el subteniente Espinoza era un hombre de temer, estaba loco, cuando no detenían personas se dedicaban a matar perros y que Manuel Canales pertenecía a la patrulla. De fs. 264 a fs. 266, manifiesta que por regla general eran 6 los conscriptos que salían bajo las órdenes del subteniente Espinoza, recordando a Vallejos, Villablanca, Campos y Concha Belmar. **7) Gabriel Dittus Marín** de fs. 267 a fs. 270, quien atestiguó que Labraña Luvecce era el brazo derecho de Espinoza y recuerda como integrante de la "patrulla chacal" a Sergio Vallejos y Héctor Villablanca. **8) Juan Carlos Concha Belmar**, de fs. 223 a fs. 226, quien señala que la patrulla que tenía Espinoza era conocida "mata perros" y siempre se repetían Villablanca, Vallejos y Campos y que el día de los hechos andaba en esa patrulla Vallejos. Además, expresa que él no quería disparar y una de las personas que sabe que esto ocurrió así fue Manuel Canales. Él quería pegarle porque advirtió que el detenido se iba quejando, sugiriendo llevarlo al hospital, pero Canles dijo "*no te metai en huevas, el teniente da la orden*".

VIGÉSIMO: Que de los antecedentes probatorios antes detallados, es posible reflexionar que está acreditado que se produjo la detención de la víctima Arturo Navarrete Leiva, por una patrulla de militares. Que este detenido fue llevado al sector de Población Amanecer, a orillas del río Cautín, de la ciudad de Temuco; que dicha patrulla la comandaba el teniente Manuel Espinoza Ponce y se denominada "patrulla chacal". Que entre los integrantes de esa patrulla se encontraba el acusado Manuel Reinaldo Canales Valdés. Que el día de los hechos se procedió a ejecutar por ese grupo de militares, a orillas del río Cautín a Arturo Navarrete Leiva, sin que exista razón alguna para haber realizado esa actuación. Por lo que el relato del testigo presencial Jorge Domingo Cayupil Millahual resulta valioso, fundamental y coherente para la acreditación de los hechos en esta causa.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos, indirectos y documentos antes detallados) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción que ha existido el delito de **homicidio calificado**, según se ha tipificado con anterioridad y que en este ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **Manuel Reinaldo Canales**

Valdés , él ha tenido participación en calidad de **autor** del delito de homicidio calificado en la persona de Arturo Navarrete Leiva , en los términos del artículo 15 del Código Penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Prestando declaración indagatoria don **Manuel Rafael Campos Ceballos**, de fs. 258 a fs. 259, en declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, expuso que en el año 1973 se encontraba realizando el servicio militar en el Regimiento de Infantería N°8 Tucapel de Temuco comentando que integró la patrulla liderada por el Teniente Manuel Espinoza Ponce junto a conscriptos de la 2da Compañía de Cazadores, entre lo que se encontraban: **Manuel Canales Valdés, Héctor Villablanca Huenulao, Juan Carlos Concha Belmar** y **Sergio Vallejos Garcés**, la finalidad de este grupo era acompañar al Teniente, en un camión del Regimiento, a efectuar patrullajes nocturnos en la población, resultado en oportunidades personas detenidas a quienes ordenaba realizar simulacro de fusilamiento. En declaración extrajudicial de fs. 261 a fs.263, reitera lo anterior y agrega como integrante de la patrulla al conscripto Dittus, agrega que la finalidad de estos patrullajes era lograr la detención de infractores del toque de queda, y que las personas detenidas eran entregadas a la guardia. En declaración de fs. 261 ratifica la declaración extrajudicial prestada, recordando que en una oportunidad, patrullando con el Teniente Espinoza en el sector de la estación de ferrocarriles detuvieron a dos o tres personas por infracción al toque de queda, los subieron a un camión y en un determinado momento el vehículo se detuvo cerca de la línea del tren, Espinoza ordenó bajar a los detenidos, y sin poder precisar como ocurrió uno de los infractores forcejeó con el Subteniente, ante lo cual sacó su arma de servicio y dio un tiro en la cabeza, no recuerda que ocurrió con los otros detenidos, pero al parecer fueron escaparon o fueron dejados libres, el cadáver fue lanzado al río, no pudiendo señalar en qué lugar. Agrega que el Subteniente Espinoza era un hombre de temer, "estaba loco", cuando no detenían personas se dedicaba a matar perros a balazos; acota que Manuel Canales pertenecía a la patrulla y que siempre andaban la mismas personas, no recuerda que se haya incluido a una persona distinta a ese grupo. Continúa en declaración de fs. 264 a fs.266, aduciendo que por regla general eran seis los conscriptos que siempre salían bajo las órdenes del Subteniente Espinoza, apunta que no recuerda al Cabo Labraña como integrante de esta patrulla, siendo Vallejos y Villablanca lo que más se repetían, respecto al episodio señalado precedentemente, en que Espinoza dio muerte a un detenido en un lugar cercano a la línea del tren, agrega que es probable que en esa oportunidad participaran también los conscriptos Canales, Vallejos, Villablanca, campos y Concha Belmar, pues por lo general eran los mismo los que integraban esta patrulla.

VIGÉSIMO TERCERO: Que pese a la negativa de **Manuel Rafael Campos Ceballos** , en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los mismos elementos probatorios (declaraciones y documentos) que se han antes relacionado para los acusados Sergio Orlando Vallejos Garcés, Juan Carlos Concha Belmar, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao y Manuel Canales Valdés, los que para todos los efectos de esta

sentencia y por economía procesal y síntesis de la argumentación se dan por reproducidos con los alcances que se dirán a continuación:

I.- Aseveraciones, que en lo sustancial y pertinente expresan: **1) José Fernando Rivas Zapata**, de fojas 234 a fs. 236 quien indicó que fue testigo presencial de la detención del occiso Arturo Navarrete Leiva, apodado el curruco, y que esto ocurrió en calle Basilio Urrutia con Janequeo. Estando en ese lugar y faltando poco para el toque de queda, el "curruco" había salido del bar denominado "el zorba", en la calle antes designada llegaron dos militares y luego de un intercambio de palabras el testigo le dijo a uno de los militares que se iba a llevar para la casa al "curruco" porque andaba un poco curado. Pero sucede que llegaron dos militares más y en definitiva detuvieron al curruco, uno de los militares era de aspecto mapuche. Nunca se imaginó lo que le pasaría al curruco. **2) José Domingo Cayupil Millahual**, de fojas 723 a fs. 724, apodado "el laucha", quien aseveró que le correspondió hacer el servicio militar en el regimiento "Tucapel" de Temuco, quedando encuadrado en la segunda compañía de cazadores, cuarta sección, primera escuadra y estando a cargo de la sección el subteniente Manuel Espinoza Ponce y como comandante de la escuadra el cabo Juan Bautista Labraña Luvecce. Acota que también integraban la sección los soldados Vallejos, Villablanca, Concha Belmar y Campos Ceballos, puntualizando que los mencionados eran los predilectos del teniente Espinoza, siendo conocidos como la "patrulla chacal" o "mata Perros". En relación a los hechos investigados recuerda que se encontraba de punto fijo en la estación de ferrocarriles, donde les avisaron que en un restorán en calle Basilio se había gestado una pelea, por lo que hasta allí llegó una patrulla en un jeep conducido por el teniente Espinoza y acompañado por los soldados Vallejos, Villablanca, Concha Belmar, Campos Ceballos y Dittus, pudiendo observar que traían un detenido tirado boca abajo en el suelo, en la parte trasera del vehículo. Con su compañero de puesto subieron al jeep y se dirigieron hacia la población Santa Rosa, a orillas del río Cautín, dejando estacionado el jeep a unos cien metros del cauce. El detenido de contextura mediana fue bajado del jeep por todos y llevado a orillas del río, precisando que él y su compañero de trabajo, por orden del Teniente, quedaron a los pies del vehículo en calidad de vigilantes, pero desde lejos escuchaba a Vallejos increpar al detenido por andar robando, los lamentos de la víctima, quien era castigado duramente por Espinoza y los soldados Vallejos, Villablanca, Concha Belmar, Campos Ceballos y Dittus. Especifica que en un momento sintió disparos de fusiles y la pistola del teniente Espinoza, esto lo sabe por la experiencia militar. Antes de la ejecución nadie se acercó al vehículo y una vez eliminada la persona todos regresaron al jeep, retirándose hacia el regimiento. Agrega que de la "patrulla Chacal", Vallejos era el más cercano al teniente y el más despiadado e inhumano en los procedimientos con los detenidos e incluso con los conscriptos. Vallejos era maltratador y era el brazo derecho de Espinoza. **3) Sergio Orlando Vallejos Garcés de fs. 98 a fs. 99**, quien señala que el subteniente Espinoza formó una escuadra conocida como Mata Perros o Chacales, entre los que se encontraban Villablanca Huenulao, Dittus, Schneider y Concha Belmar, dando cuenta, además, que en una oportunidad se detuvo al

boxeador "curruco" trasladándolo hasta la Isla Cautín , procediendo por orden de Espinoza a dispararle, arrojando el cadáver al río. De fojas 103 a fs. 104 dice que fueron siete u ocho personas que participaron en el fusilamiento de este joven. Precisando, de fs. 232 a fs. 233, que Concha está claro en lo que dice y parece que sabe mejor **4) Héctor Villablanca Huenulao** , de fs. 209 a fs. 213, indicó que la patrulla "chacal " existió efectivamnete , pero se le puso ese nombre porque el Teniente Espinoza mató un perro en la isla Cautin y los hizo comer las visceras, es decir, comer del animal abierto. Aparte de él, que integró la patrulla, también recuerdo a Vallejos y Concha. **6) Manuel Canales Valdes** de fs. 251 a fs. 253, quein atestiguó que los integrantes de la patrulla "chacal" que conicó eran Villablanca Huenulao, Vallejos Garcés y Labraña Luvecce, ocasionalmnete Campos Ceballos y Concha Belmar. **7) Gabriel Dittus Marín** de fs. 267 a fs. 270, quien atestiguó que Labraña Luvecce era el brazo derecho de Espinoza y recuerda como integrante de la "patrulla chacal" a Sergio Vallejos y Héctor Villablanca. **8) Juan Carlos Concha Belmar** , de fs. 223 a fs. 226, quien señala que la patrulla que tenía Espinoza era conocida "mata perros" y siempre se repetían Villablanca, Vallejos y Campos y que el día de los hechos andaba en esa patrulla Vallejos. Además, expresa que él no quería disparar y una de las personas que sabe que esto ocurrió así fue Manuel Canales. Él quería pegarle porque advirtió que el detenido se iba quejando , sugiriendo llevarlo al hospital, pero Canales dijo *"no te metai en huevas, el teniente da la orden"* .

VIGÉSIMO CUARTO: Que de los antecedentes probatorios antes detallados, es posible reflexionar que está acreditado que se produjo la detención de la víctima Arturo Navarrete Leiva, por una patrulla de militares. Que este detenido fue llevado al sector de Población Amanecer, a orillas del río Cautín, de la ciudad de Temuco; que dicha patrulla la comandaba el teniente Manuel Espinoza Ponce y se denominada "patrulla chacal". Que entre los integrantes de esa patrulla se encontraba el acusado Manuel Campos Ceballos. Que el día de los hechos se procedió a ejecutar por ese grupo de militares, a orillas del río Cautín a Arturo Navarrete Leiva, sin que exista presupuesto racional ni jurídico alguno para haber realizado esa actuación. Por lo que el relato del testigo presencial Jorge Domingo Cayupil Millahual resulta valioso, fundamental y coherente para la acreditación de los hechos en esta causa.

VIGÉSIMO QUINTO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos, indirectos y documentos antes detallados) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción que ha existido el delito de **homicidio calificado**, según se ha tipificado con anterioridad y que en este ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **Manuel Rafael Campos Ceballos** , él ha tenido participación en calidad de **autor** del delito de homicidio calificado en la persona de Arturo Navarrete Leiva , en los términos del artículo 15 del Código Penal.

VIGÉSIMO SEXTO: Que prestando declaración extrajudicial, prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile don **Gabriel Alfonso Dittus Marín** de fs. 267 a fs. 268 en declaración judicial indica que a partir de 1972 y hasta 1974 se encontraba realizando el Servicio militar en el Regimiento Tucapel de Temuco, quedando encasillado

en la 2da Compañía de Cazadores; agrega que es falso lo señalado por Sergio Vallejos Garcés en orden a que sería integrante de una patrulla destinada la detención, custodia y ejecución de prisioneros políticos al interior del regimiento. En declaración extrajudicial de fs. 269 a fs. 270, reitera que jamás integró la denominada "patrulla chacal", agregando que en más de una oportunidad salió a efectuar patrullajes diurnos junto al subteniente Manuel Espinoza Ponce, no recordando las identidades de los conscriptos con los cuales salió; añade que el cabo Juan Labraña Luvecce era el brazo derecho de Espinoza, señalando que en muchas oportunidad lo vio salir de patrullajes, diurnos y nocturnos, junto a la patrulla chacal, respecto a los integrantes de esta patrulla recuerda a Sergio Vallejos Garcés y a Héctor Villablanca Huenulao. En declaración de fs. 271 a fs. 272, ratifica la declaración prestada, apunta que no le correspondió participar en alguna patrulla bajo las órdenes del Subteniente Espinoza, tampoco recuerda a algún conscripto que haya integrado esta patrulla.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que pese a la negativa de **Gabriel Alfonso Dittus Marín**, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los mismos elementos probatorios (declaraciones y documentos) que se han antes relacionado para los acusados Sergio Orlando Vallejos Garcés, Juan Carlos Concha Belmar, Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, Manuel Canales Valdés, Manuel Campos Ceballos, los que para todos los efectos de esta sentencia y por economía procesal y síntesis de la argumentación se dan por reproducidos con los alcances que se dirán a continuación:

I.- Aseveraciones, que en lo sustancial y pertinente expresan: **1) José Fernando Rivas Zapata**, de fojas 234 a fs. 236 quien indicó que fue testigo presencial de la detención del occiso Arturo Navarrete Leiva, apodado el curruco, y que esto ocurrió en calle Basilio Urrutia con Janequeo. Estando en ese lugar y faltando poco para el toque de queda, el "curruco" había salido del bar denominado "el zorba", en la calle antes designada llegaron dos militares y luego de un intercambio de palabras el testigo le dijo a uno de los militares que se iba a llevar para la casa al "curruco" porque andaba un poco curado. Pero sucede que llegaron dos militares más y en definitiva detuvieron al curruco, uno de los militares era de aspecto mapuche. Nunca se imaginó lo que le pasaría al curruco. **2) José Domingo Cayupil Millahual**, de fojas 723 a fs. 724, apodado "el laucha", quien aseveró que le correspondió hacer el servicio militar en el regimiento "Tucapel" de Temuco, quedando encuadrado en la segunda compañía de cazadores, cuarta sección, primera escuadra y estando a cargo de la sección el subteniente Manuel Espinoza Ponce y como comandante de la escuadra el cabo Juan Bautista Labraña Luvecce. Acota que también integraban la sección los soldados Vallejos, Villablanca, Concha Belmar y Campos Ceballos, puntualizando que los mencionados eran los predilectos del teniente Espinoza, siendo conocidos como la "patrulla chacal" o "mata Perros". En relación a los hechos investigados recuerda que se encontraba de punto fijo en la estación de ferrocarriles, donde les avisaron que en un restorán en calle Basilio se había gestado una pelea, por lo que hasta allí llegó una patrulla en un jeep conducido por

el teniente Espinoza y acompañado por los soldados Vallejos, Villablanca, Concha Belmar, Campos Ceballos y Dittus, pudiendo observar que traían un detenido tirado boca abajo en el suelo, en la parte trasera del vehículo. Con su compañero de puesto subieron al jeep y se dirigieron hacia la población Santa Rosa, a orillas del río Cautín, dejando estacionado el jeep a unos cien metros del cauce. El detenido de contextura mediana fue bajado del jeep por todos y llevado a orillas del río, precisando que él y su compañero de trabajo, por orden del Teniente, quedaron a los pies del vehículo en calidad de vigilantes, pero desde lejos escuchaba a Vallejos increpar al detenido por andar robando, los lamentos de la víctima, quien era castigado duramente por Espinoza y los soldados Vallejos, Villablanca, Concha Belmar, Campos Ceballos y Dittus. Especifica que en un momento sintió disparos de fusiles y la pistola del teniente Espinoza, esto lo sabe por la experiencia militar. Antes de la ejecución nadie se acercó al vehículo y una vez eliminada la persona todos regresaron al jeep, retirándose hacia el regimiento. Agrega que de la "patrulla Chacal", Vallejos era el más cercano al teniente y el más despiadado e inhumano en los procedimientos con los detenidos e incluso con los conscriptos. Vallejos era maltratador y era el brazo derecho de Espinoza. **3) Sergio Orlando Vallejos Garcés de fs. 98 a fs. 99**, quien señala que el subteniente Espinoza formó una escuadra conocida como Mata perros o chacales, entre los que se encontraban Villablanca Huenulao, Dittus, Schneider y Concha Belmar, dando cuenta, además, que en una oportunidad se detuvo al boxeador "curruco" trasladándolo hasta la Isla Cautín, procediendo por orden de Espinoza a dispararle, arrojando el cadáver al río. De fojas 103 a fs. 104 dice que fueron siete u ocho personas que participaron en el fusilamiento de este joven. Precizando, de fs. 232 a fs. 233, que Concha está claro en lo que dice y parece que sabe mejor **4) Héctor Villablanca Huenulao**, de fs. 209 a fs. 213, indicó que la patrulla "chacal" existió efectivamente, pero se le puso ese nombre porque el Teniente Espinoza mató un perro en la isla Cautín y los hizo comer las vísceras, es decir, comer del animal abierto. Aparte de él, que integró la patrulla, también recuerdo a Vallejos y Concha. **6) Manuel Canales Valdes** de fs. 251 a fs. 253, quien atestiguó que los integrantes de la patrulla "chacal" que conocía eran Villablanca Huenulao, Vallejos Garcés y Labraña Luvecce, ocasionalmente Campos Ceballos y Concha Belmar. **7) Manuel Campos Ceballos** de fs. 258 a fs. 259, quien señaló que Manuel Canales Valdés, Héctor Villablanca, Juan Carlos Concha Belmar y Sergio Vallejos Garcés, acompañaban al Teniente Espinoza a efectuar patrullajes. De fs. 261 a fs. 263, agrega como integrante de la patrulla al soldado Dittus. A fojas 261 acota que el subteniente Espinoza era un hombre de temer, estaba loco, cuando no detenían personas se dedicaban a matar perros y que Manuel Canales pertenecía a la patrulla. De fs. 264 a fs. 266, manifiesta que por regla general eran 6 los conscriptos que salían bajo las órdenes del subteniente Espinoza, recordando a Vallejos, Villablanca, Campos y Concha Belmar. **8) Juan Carlos Concha Belmar**, de fs. 223 a fs. 226, quien señala que la patrulla que tenía Espinoza era conocida "mata perros" y siempre se repetían Villablanca, Vallejos y Campos y que el día de los hechos andaba en esa patrulla Vallejos, Villablanca, Dittus, Campos. Además, expresa que él no quería disparar y una de

las personas que sabe que esto ocurrió así fue Manuel Canales. Él quería pegarle porque advirtió que el detenido se iba quejando, sugiriendo llevarlo al hospital, pero Canales dijo *"no te metai en huevas, el teniente da la orden"*.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que de los antecedentes probatorios antes detallados, es posible reflexionar que está acreditado que se produjo la detención de la víctima Arturo Navarrete Leiva, por una patrulla de militares. Que este detenido fue llevado al sector de Población Amanecer, a orillas del río Cautín, de la ciudad de Temuco; que dicha patrulla la comandaba el teniente Manuel Espinoza Ponce y se denominada "patrulla chacal". Que entre los integrantes de esa patrulla se encontraba el acusado Gabriel Alfonso Dittus Marín. Que el día de los hechos se procedió a ejecutar por ese grupo de militares, a orillas del río Cautín a Arturo Navarrete Leiva, sin que exista motivo alguno para haber realizado esa actuación. Por lo que el relato del testigo presencial Jorge Domingo Cayupil Millahual resulta valioso, fundamental y coherente para la acreditación de los hechos en esta causa.

VIGÉSIMO NONO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos, indirectos y documentos antes detallados) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción que ha existido el delito de **homicidio calificado**, según se ha tipificado con anterioridad y que en este ilícito a diferencia de lo que expone el acusado **Gabriel Alfonso Dittus Marín**, él ha tenido participación en calidad de **autor** del delito de homicidio calificado en la persona de Arturo Navarrete Leiva, en los términos del artículo 15 del Código Penal.

TRIGÉSIMO: Que prestando declaración indagatoria don **Juan Bautista Labraña Luvecce** de fs. 176 a fs. 177 aduce que para el año 1973, estaba encuadrado en la 2da compañía de Cazadores, la cual estaba al mando del Teniente Manuel Vásquez Chahuan, siendo secundado por el Teniente Manuel Espinoza Ponce, quien estaba a cargo de las 4ta Sección, la misma de la que el deponente era instructor, en la práctica él estaba a cargo a los conscriptos. Detalla que entre los meses de septiembre a noviembre de 1973 se encontraba en comisión de servicio, junto al conscripto **Vallejos Garcés**, tenían la función de contar y marcar animales de propiedad fiscal. En relación a la víctima de autos asevera que no lo conoce e ignora todo antecedente relacionado con su detención y desaparición. En declaración de fs. 182, acompaña carta señalando que no participó en la detención o interrogatorios a personas detenidas, que dentro del ejército cumplió labor de instructor y ratifica la declaración anterior manteniéndose en ella, en cuanto a que desconoce todo antecedente de la víctima, agrega que tampoco supo la existencia de una patrulla de nombre chacal, ni de sus integrantes.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que analizando el mérito del proceso, el auto acusatorio de fs. 777 y siguientes, lo manifestado por los testigos José Rivas Zapatas, Jorge Cayupil Millahual; los acusados Vallejos Garcés, Villablanca Huenulao, Concha Belmar, Canales Valdés, Campos Ceballos y Dittus Marín; más los soldados Englert Borquez, Novoa Alister y Gutiérrez Gutiérrez, si bien es cierto que está acreditado que Juan Bautista Labraña Luvecce integró la patrulla denominada chacal y era una persona de confianza o brazo derecho del teniente Manuel Espinoza Ponce, tanto los testigos

directos no descartan la presencia de Labraña Luvecce, no existe en el estudio más detallado de la causa una antecedente directo que involucre al acusado Labraña Luvecce en la muerte de Arturo Alejandro Navarrete Leiva. Por lo que no resulta suficiente el antecedente probatorio de pertenecer a la patrulla y ser la persona de confianza del teniente Manuel Espinoza Ponce, para que a partir de esto presumir que también tuvo participación en la muerte de Arturo Navarrete Leiva, sobre todo considerando lo declarado por los testigos José Rivas Zapata, Jorge Cayupil y los acusados Vallejos Garcés, Concha Belmar y Villablanca Huenulao. En consecuencia, como se dirá en lo resolutive sólo procede absolver a Juan Bautista Labraña Luvecce de la acusación de fs. 777 y siguientes.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que el abogado **Leonardo Tapia Grandón**, a fojas 1.153, contesta la acusación judicial y las adhesiones, por los acusados Juan Bautista Labraña Luvecce, Gabriel Dittus Marín y Sergio Vallejos Garcés. Además, opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron rechazadas a fojas 1.359, con fecha 22 de agosto de 2016. Contestando la acusación invoca excepciones de fondo y en subsidio de lo anterior solicita se absuelva a sus defendidos por no haber antecedente alguno para tener por acreditada su participación en los hechos, alegando la atenuante especial del artículo 103 del Código Penal, las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del mismo texto y se le otorguen beneficios de la ley 18.216. Que entrando al fondo de la contestación, invocó, aunque no de manera clara, como excepción de fondo la prescripción de la acción penal y la correspondiente extinción de toda responsabilidad criminal, basado en los artículos 93 y siguientes del Código Penal y en el Decreto Ley de Amnistía 2.191 de 1978. En el caso investigado deben aplicarse estas normas porque han transcurrido más de 41 años, en consecuencia los plazos se encuentran más que vencidos. En el caso del Decreto Ley 2191 los hechos encuadran en lo que dispone dicho texto ya que ocurrieron en el año 1973. En lo que se refiere a la contestación propiamente tal, asevera que en el caso de Juan Bautista Labraña Luvecce no hay prueba que permita sindicarlo en los hechos, no bastando que pertenezca al ejército. En el caso de Gabriel Dittus y Sergio Vallejos ninguno de los dos continuo formando parte del ejército y se encontraban obligados a permanecer en el regimiento Tucapel y fueron coaccionados a realizar las actividades que se le solicitados, amenazados si no lo hacían con golpes o muerte, por lo que se les debe aplicar el artículo 38 de la ley 20.357, en cuanto señala que el que realizare una orden superior ilícita en el que cometiere un delito prescrito por esa ley queda exento de responsabilidad cuando hubiere actuado coaccionado o a consecuencia de un error. Agrega que en este caso no se puede configurar el ilícito porque no hay cuerpo del delito ya que no fue encontrado el cuerpo de Navarrete Leiva.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que a fojas Que el abogado **Luis Miguel Flores Mardones**, a fojas 1.163, contesta la acusación judicial y las adhesiones, por los acusados Manuel Canales Valdés y Juan Carlos Concha Belmar, no oponiendo excepciones de fondo y en síntesis, en lo pertinente y sustancial solicita la absolución de sus representados. En

subsidio invoca las atenuantes del artículo 11 n° 6 y 103 del Código Penal y el artículo 211 del Código de Justicia Militar, por lo que pide se le aplique una pena menor, acogiendo las atenuantes invocadas se le conceda algún beneficio de la ley 18.216. Contestando la acusación sostiene que no existen eficaces antecedentes que permitan concluir fundadamente que sus defendidos tienen la calidad de autores en el ilícito investigado. Puntualiza que en parte alguna existe un reconocimiento explícito de alguna víctima o testigo que vincule a su representado con los hechos objeto de la acusación. Indica que la declaración de sus representados implica una violación a la garantía de no incriminación, del justo y racional procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 números 3, 7 y 26 de la Constitución. Del mismo modo, todos los medios de prueba en virtud del artículo 5 inciso segundo de la Constitución no logran destruir el principio de inocencia, por lo que solo cabe dictar sentencia absolutoria.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que el abogado **Gaspar Calderón Araneda**, a fojas 1.182, contesta la acusación judicial y las adhesiones, por los acusados Manuel Rafael Campos Ceballos y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, no oponiendo excepciones de fondo y en síntesis, en lo pertinente y sustancial solicita la absolución de sus representados y en subsidio pide se le apliquen las atenuantes del artículo 11 números 6 y 9 y artículo 103 todas del Código Penal, aplicarle la pena que corresponde en Derecho y los beneficios que procedan. Divide su acusación pidiendo primero al absolución y para ello alega la eximente del artículo n° 10 del Código Penal (se entiende que quiso decir artículo 10 n° 10). En primer lugar hace un resumen de las circunstancias de los hechos de la época en cuanto las fuerzas armadas asumieron el control de la ciudad de Temuco, por lo que todas sus actuaciones y dictación de normas jurídicas se entendían que estaban en entera legitimidad y serían obligatorias para la ciudadanía, procediéndose a nombrar autoridades municipales, decretándose la calidad de interina de todos los funcionarios de la administración pública y se sometió a control de todo tipo de actividades de los cuerpos intermedios. Lo que quiere manifestar la defensa es que nadie cuestionó la validez del gobierno ni la actuación de sus actos jurídicos. Precisa un hecho no menor, que mediante el decreto ley n° 3, de 13 de septiembre de 1973, colocó en estado de sitio a todo el país, es decir, el territorio del Estado se asimiló a un estado de guerra para los efectos administrativos y legales. Puntualiza que habría que distinguir entre aquellos hechos esporádicos y aislados y aquellos que corresponden a terrorismo de Estado, que tienen carácter de masivo, sistemático y ordenado de violación de los derechos fundamentales. Relato anterior describe la posición de sus representados, es decir, ellos tuvieron que cumplir el servicio militar no pudiendo escoger a sus superiores, eran personas jóvenes que no tenían una clara percepción de la realidad, sin atribuciones algunas. Además, se debe tener en cuenta el bando n° 24 de 12 de septiembre que autorizaba que todos aquellos que fueran sorprendidos atacando miembros de las fuerzas armadas a practicar fusilamiento. Por ello, no es posible que ellos entendieran cuando se quebrantara la Constitución o el ordenamiento jurídico, ellos eran el último eslabón de mando. Acota que por lo anterior que se debe sopesar en realidad la responsabilidad del subteniente Espinoza y no de sus defendidos ya que éste abusó de su

puesto o cargo. Por otro lado, los ex concriptos Campos y Villablanca carecen del animus necandi ya que si integraron un pelotón de fusileros su actuación no puede ser otra que el cumplimiento de un deber en cuando habían hecho un juramento a la patria hasta rendir la vida si fuere necesario. En otro acápite la defensa sostiene que el responsable es el subteniente Espinoza y las declaraciones de los acusados son confesiones cruzadas, lo que no puede observar de la investigación que hay una completa sumisión al mando de tentado por un sicópata desalmado llamado Manuel Espinoza. Del mismo modo, el hecho que los encausados conformaran una patrulla denominada patrulla chacal tampoco constituye prueba de participación en los hechos. Incluso, no ha podido realmente determinarse quienes dispararon sobre la víctima. En relación al testimonio de Jorge Cayupil, que no resulta verosímil, ya que éste trata de excepcionarse tomando distancia del hecho. Él también debió ser acusado en los términos del artículo 15 del Código Penal. En otro línea sostiene que debe recalificarse el delito ya que no hay hallazgo del cuerpo, pues ante la ausencia del cadáver lo que procede es secuestro. Alega que no se reúnen la alevosía ni la premeditación, ya que en cuanto a esta última los soldados nunca comparten ni discuten los destinos a los que son llamados, ni tampoco la alevosía, puesto que las circunstancias de la comisión de hecho la decidió el subteniente Espinoza y no sus defendidos.

Argumentos comunes para las defensas

TRIGÉSIMO QUINTO: Que como las defensas han alegado la institución de prescripción del artículo 103 del Código Penal y sin perjuicio de lo que se diga en específico sobre ella más adelante, es necesario referirse al concepto de lesa humanidad, sobre el cual este Tribunal se ha pronunciado en causas rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil; causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz, causa rol 45.345 caso "Juan Tralcal Huenchumán" y rol 45.342 caso "Gumerindo Gutiérrez Contreras", ambas del Juzgado de Letras de Lautaro; causa rol 113.990, caso "Manuel Burgos Muñoz" y rol 113.989 caso "Segundo Candia Reyes", rol 113.986 caso "Moisés Marilao Pichun" todas del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; causa rol 18.780, caso "Jorge San Martín Lizama", del Juzgado de Letras de Curacautín; causa rol 29.877 caso "Nicanor Moyano Valdés" del Juzgado de Letras de Pitrufquén; y causa rol 63.541 caso "Sergio Navarro Mellado" del Juzgado de Letras de Angol (todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados). En ese sentido ya ha sido resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile", de fecha 26 de septiembre de 2006; que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso "Barrios Altos versus Perú" de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo "Almonacid Arellano y otros versus Chile", ya reseñado, en el capítulo VII afirma como hechos probados en el párrafo 82.3, que el 11 de septiembre 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende; que asumieron una suma de poderes jamás vista

en Chile. Mediante el decreto Ley N° 5, de 22 de septiembre de 1973, "se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país, debía entenderse como estado o tiempo de guerra". En el párrafo 82.4 acota que la represión generalizada dirigida a personas consideradas como opositoras como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar, el 10 de marzo de 1990 "aunque con grado de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas". Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos, ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres) privaciones arbitrarias de la libertad en recinto al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas y demás violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado, asistido a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país. Asimismo, en el párrafo 82.6 adosa que las víctimas de todas estas violaciones fueron de todo tipo: funcionarios destacados del régimen depuesto, militantes comunes, dirigentes de todo tipo, indígenas, "muchas veces las relaciones políticas se deducían de la conducta conflictiva de la víctima, tomas de terreno, predios, manifestaciones callejeras, etc.". La ejecución de estas personas es en el marco de hacer una limpieza de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones. No obstante, existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas. En el párrafo 82.7 agrega que las ejecuciones extrajudiciales, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche, algunos de los fusilamientos fueron hechos al margen de todo proceso. En las regiones del sur del país la persona sometida ya al control de sus captores era ejecutada en presencia de su familia. Siguiendo con la misma sentencia, y sin perjuicio de lo ya dicho del delito de lesa humanidad, en el capítulo VII de incumplimiento de los deberes generales, de la sentencia precitada, de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, párrafo 99, señala que existe evidencia para concluir que en 1973 la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático, contra sectores de la población civil era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *Ius Cogens* y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general. Incluso más, en el párrafo 100, a propósito del caso "Kolk y Kislyiy versus Estonia", la Corte Europea indicó que aun cuando los actos ocurridos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las Cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el Derecho Internacional al momento de su comisión y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente. Luego, este Tribunal a quo llega a la convicción, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que el delito investigado en autos es de lesa humanidad, haciendo presente que dicha Corte, en el párrafo 111, ha señalado que los crímenes de lesa humanidad producen la violación una serie de derechos inderogables, reconocidos en la convención americana que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad que la Corte ha definido "como la falta en su conjunto de

investigación, persecución, captura enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la convención americana". b) Asimismo, la Corte citada, en el párrafo 119, aquilata que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella, ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el decreto ley 2191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. c) Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte en relación a la jurisdicción militar, párrafo 131, en cuanto en un Estado democrático la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Puntualiza dicho Tribunal, que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al Juez natural y a fortiori el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Asimismo, en este sentido y profundizando la Excma. Corte Suprema, en fallo rol 25.657-14, de 11 de mayo de 2015, caso "Hilario Varas", sobre esta misma materia ha expresado respecto a la muerte de un civil en horario de toque de queda por agentes del Estado que también constituye un delito de lesa humanidad.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que manteniendo la ilación sobre el concepto de delito de lesa humanidad es necesario puntualizar que en este caso no hubo causa (con el reproche que merece de la Corte Interamericana) de la jurisdicción militar, lo cual pone de manifiesto que su actuar, o bien fue ordenado, o bien, al menos contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de diseñar e implementar esta política estatal de control del orden público. Agregando este sentenciador, que en el caso de "Hilario Varas" (citado precedentemente) se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. d) Este Tribunal recalca, sin perjuicio de todo lo expuesto, que el aporte latinoamericano al concepto de lesa humanidad se basa en la indefensión y en la impunidad; es decir, dadas las condiciones antes descritas, esto es, un régimen militar que potencia dar máxima seguridad sin consideración a la persona humana, obviamente que los gobernados ante esa situación quedan en un marco de indefensión infinito, porque hay complacencia de las autoridades a que se realicen todo tipo de actos al margen del derecho. Lo grave de la indefensión es que ya no pasa de ser un hecho delictual común, sino que entra al grado de lesa humanidad porque es el Estado quien crea, replica y favorece la indefensión, como en este caso. Del mismo modo, el otro concepto, impunidad, marca otra característica

fundamental del delito de lesa humanidad. Uno de los aspectos que se aprecia en la tramitación sobre violación de los derechos humanos en los expedientes tramitados y ejecutoriados antes citados, como es este caso y otros, que la justicia militar favoreció sin titubeos y en forma rápida la no investigación, es decir, los propios agentes del estado definen, dan una señal de una política frente a hechos que se deben investigar, de impunidad, lo que claramente repugna al Derecho y la Justicia. En un Estado democrático de derecho es impresentable que no se investigue un hecho ni menos de la magnitud como el que se ha investigado. Por ello, el delito de homicidio calificado investigado en estos autos jamás puede ser considerado un delito común, por las características antes señaladas. En este caso especial, el derecho y la justicia se juegan todo su ser. e) El otro argumento que se ha dado en materia de violación de derechos humanos ha consistido en que el hecho debe considerarse delito común puesto que se trató de un control rutinario del toque de queda y, en consecuencia, no existe preparación, maquinación o eliminación de determinada persona. Pero este argumento no es consistente por las siguientes razones: 1) La Comisión Rettig de un universo de causas tanto criminales o denunciadas, de tres mil quinientos cincuenta casos solo incluyó como presuntas violaciones a los derechos humanos no más de dos mil doscientas noventa y seis, lo que revela lo serio de su trabajo y que no es efectivo que se haya incorporado a las causas por violación a los derechos humanos la delincuencia común. De ser así habrían sido más de un millón de casos, lo que no ocurrió. En el caso de tortura y apremios ilegítimos la comisión Valech sólo determinó alrededor de veinte mil casos y no más de un millón. 2) El hecho que los agentes militares concurren a un lugar producto de una denuncia o bien patrullajes de oficio, no es ningún sello de garantía que en esa actuación vayan a actuar conforme a derecho. En dicha actuación, como sucedió en las causas por violación a los derechos humanos y en este caso, se puede actuar al margen del derecho y realizar actos irracionales y desproporcionados porque el contexto jurídico político y las autoridades de la época, de este caso específico, además de la jurisdicción militar, favorecen la indefensión y la impunidad. En consecuencia, haya o no denuncia el delito de igual forma puede constituir un delito de lesa humanidad. Este Tribunal duda que en un régimen actual (2017), frente a una simple denuncia por un desorden en un bar o bien patrullajes de oficio a la población urbana y rural, o citaciones al cuartel, o presentación voluntaria a firmar, o traslados de detenidos, dos personas que se presenten en un retén a aclarar un hecho o bien presentarse ante la autoridad, queden detenidos, luego la autoridad ignore su paradero o bien se proceda a su ejecución sumaria. La única manera de explicar dicha situación es porque las autoridades y el contexto jurídico - político y la jurisdicción militar de la época favorecen la impunidad y la indefensión y se favorece la eliminación de las personas invisibles o no deseables. Por ello, el delito de homicidio calificado investigado en estos autos jamás puede ser considerado delito común, por las características antes señaladas y el Derecho, como se ha indicado precedentemente, no tiene razón ética para dar una respuesta a las víctimas de por qué este hecho no debe ser investigado en conformidad al debido proceso y por qué debiera ser calificado de delito común. A mayor abundamiento, además cabe hacer presente que sobre los convenios de

Ginebra la jurisprudencia ha sido uniforme, en cuanto en causa rol 2182-98 del ingreso la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago "Caso Luis Almonacid Dúmenez" de 29 de octubre de 2013, señala que "los "Convenios de Ginebra" consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto. Tales convenios entraron en vigor en nuestro ordenamiento en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951. Los aludidos Convenios rigen también respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como se ha afirmado por la doctrina; pero que también, aun cuando se estimare que dicha situación es una ficción, los aludidos convenios son aplicables en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° común a todos ellos y ya citado, donde se plasma el principio de humanidad, así como por los principios que emanan de los Convenios de Ginebra son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del ius cogens. En efecto, el artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa serán en toda circunstancia tratadas con humanidad. Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios". En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excm. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa "Que debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, surge en la actualidad con categoría de norma de ius cogens o principios generales de Derecho Internacional". El homicidio en estas condiciones es ilícito de lesa humanidad y, por ello, imprescriptible, no pudiendo ser aplicada la institución de prescripción de la acción penal ni prescripción de la pena alegada por las defensas, ni el Decreto Ley de Amnistía 2191 de 1979.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Prescripción gradual. Que las defensas realizadas por los abogados antes mencionados, piden se aplique la atenuante especial de rebaja de pena del artículo 103 del Código Penal. En síntesis manifiestan que no hay impedimento alguno tanto en el Derecho nacional como internacional para que este instituto de la prescripción gradual sea aplicado a sus representados. Luego, haciéndose cargo de las defensas, habiéndose calificado el ilícito de homicidio de lesa humanidad

precedentemente , este sentenciador estará a lo ya razonado en las causas roles 27.525, 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue ; 45.345 y 45.342 del Juzgado de Letras de Lautaro; 113.986, 113.989 y 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín; 63.541 del ingreso del Juzgado de Letras de Angol y 29.877 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, (todas con fallo condenatorios y ejecutoriados), respectivamente, que en síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción como los alegados por las defensas. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Finalmente, en relación a esta materia, el autor Óscar López (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú" de 10 de julio de 2007, que en su párrafo 190, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus "Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile" del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la "prescripción gradual" o "media prescripción" contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso "Nicanor Moyano Valdés") ha manifestado sobre esta materia que "Que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie".

"Que por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de

proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó". Luego, señala el máximo Tribunal "que sin perjuicio de los motivos señalados para su rechazo, es conveniente subrayar que, cualquiera sea la interpretación del fundamento de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, lo cierto es que su literalidad no impone una rebaja obligatoria de la pena, sino que remite expresamente a las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 de dicho cuerpo legal para su determinación, considerando el hecho "como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante", "sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta".

En consecuencia se desecha la aplicación de la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal alegado por las defensas antes citadas.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que respecto a la defensa subsidiaria que alegan los representantes de los acusados, el Tribunal acogerá la atenuante, en calidad de simple, del artículo 11 n° 6 del Código Penal, para todos ellos, toda vez que de los extractos de filiación y antecedentes de fojas 201 y 803 de Sergio Vallejos Garcés ; a fojas 203 y fs. 1.1131 Héctor Villablanca Huenulado; fs. 808 Gabriel Dittus Marín; fs. 1.127 Juan Concha Belmar; fs. 1.135 Manuel Canales Valdés; fs. 1.139 Manuel Campos Ceballos, los acusados no presentan anotaciones penales pretéritas. Sin embargo, no se acogerá la atenuante del artículo 11 n° 9 del mismo texto legal, toda vez que en modo alguno han colaborado con el esclarecimiento de los hechos y así se desprende del mérito del proceso, tanto es así que han tenido que transcurrir más de 43 años para poder determinar el hecho punible y la participación de los responsables.

Análisis de las defensas particulares

TRIGÉSIMO NONO: Que en cuanto a la defensa del abogado Leonardo Tapia Grandón por Juan Labraña Luvecce, Gabriel Dittus Marín y Sergio Vallejos Garcés, a fojas 1.153, en cuanto pide la absolución este Tribunal estará a lo razonado latamente en el análisis de las declaraciones indagatorias y en los fundamentos comunes dados precedentemente para las defensas, de los que se desprende, según el mérito del proceso, la doctrina y la jurisprudencia, a diferencia de lo que expone la defensa que efectivamente a Gabriel Dittus Marín y Sergio Vallejos Garcés les corresponde responsabilidad como autores en el delito investigado. No así en el caso del Juan Labraña Luvecce, como se indicó precedentemente respecto del cual procede la absolución. Cavilaciones, además, que se han hecho en conformidad al estatuto normativo que permite el Código de Procedimiento Penal. En cuanto al fondo de la contestación lo cierto es que son alegaciones generales, ejemplo "*no se señala medio de prueba alguno*" para sostener la participación de su representado. Sobre lo anterior el Tribunal se remite a lo extensamente razonado donde quedó demostrado que en conformidad a la ley y al mérito del proceso existe prueba suficiente para establecer el delito y la responsabilidad penal en los hechos como autores de

Dittus y Vallejos. Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 38 de ley 20.357, debo responderse con la misma ley, la que en su artículo 44 da la solución, esto es, dicha ley se aplica a los hechos ocurridos con posterioridad a su promulgación y no a los hechos investigados en estos autos. En relación que no existe cuerpo del delito cabe hacer presente que en la jurisprudencia en esta materia ha sido uniforme en cuanto ello no es óbice para determinar que existió homicidio, como es el caso de la causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, episodio "Nicanor Moyano Valdés (rol suprema) en todo caso, para mayor ilustración la defensa debe leer adecuadamente el tipo penal del artículo 391 del Código Criminal, en cuanto lo que establece es *"el que mate a otro"*. Sin exigir el tipo mencionado ningún otro requisito. En estos autos quedó demostrado que los acusados mataron a otro, es decir, a otra persona. En consecuencia no puede ser calificado de secuestro. En cuanto a las defensas subsidiarias el Tribunal ya se ha hecho cargo de las atenuantes.

CUADRAGÉSIMO: Que en cuanto a la defensa del abogado Luis Miguel Flores Mardones por Manuel Reinaldo Canales Valdés y Juan Carlos Concha Belmar, a fojas 1.163, en cuanto pide la absolución este Tribunal estará a lo razonado latamente en el análisis de las declaraciones indagatorias y en los fundamentos comunes dados precedentemente para las defensas, de los que se desprende, según el mérito del proceso, la doctrina y la jurisprudencia, a diferencia de lo que expone la defensa que efectivamente a Manuel Reinaldo Canales Valdés y Juan Carlos Concha Belmar les corresponde responsabilidad como autores en el delito investigado. En cuanto al fondo de la contestación sus argumentaciones son abstractas y generales, ejemplo "no existen antecedentes eficaces" que permitan fundadamente establecer la participación de sus representados. A diferencia de lo que expone la defensa, en los considerandos precedentes se hizo un detallado análisis para establecer el delito investigado y la participación de estos acusados, no pudiendo la defensa derribar esos medios probatorios. En cuanto al debido proceso y a la presunción de inocencia, sólo a modo ilustrativo se hace presente que fue la propia Corta Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile" de 26 de septiembre de 2006, la que ordena al Estado de Chile y al Poder Judicial que proceda a investigar los hechos en ese caso del señor Almonacid Arellano, ocurridos en el período del régimen militar del año 1973. En conformidad de los artículo 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos no puede haber ninguna excusa interna del Estado parte para no cumplir con las obligaciones generales de respeto, garantía y no discriminación en el ejercicio de los derechos y libertades de las personas. En este caso no es posible que no se investigue un hecho de tal magnitud, se establezca la verdad y se sancione a los presuntos responsables. Por lo demás, en el caso de este Tribunal ya ha dictado quince sentencias condenatorias por violaciones a los Derechos Humanos de los cuales nueve fueron condenatorias y están ejecutoriadas. Finalmente el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, establece que nadie puede ser condenado por delito si no cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al

procesado una participación culpable y penada por la ley. Es lo que ha ocurrido en este caso. En relación al **artículo 211 del Código de Justicia Militar**, no es posible aplicarla, ya que por lo antes razonado, manteniendo una coherencia normativa y narrativa, no resulta posible acoger la atenuante, ya que desde todo punto de vista la actuación fue irracional, desproporcionada y no es parte del cumplimiento de los servicios que corresponden a las fuerzas armadas, sino que esa actuación corresponde en ocultar, evitar que se descubra un delito, como se ha razonado latamente en esta sentencia.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a la defensa del abogado Gaspar Calderón Araneda por Manuel Rafael Campos Ceballos y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao, a fojas 1.182, en cuanto pide la absolución este Tribunal estará a lo razonado latamente en el análisis de las declaraciones indagatorias y en los fundamentos comunes dados precedentemente para las defensas, de los que se desprende, según el mérito del proceso, la doctrina y la jurisprudencia, a diferencia de lo que expone la defensa que efectivamente a Manuel Rafael Campos Ceballos y Héctor Mauricio Villablanca Huenulao les corresponde responsabilidad como autores en el delito investigado. Respecto al fondo, de entrada no es posible acoger la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal puesto que del análisis de las declaraciones indagatorias, tanto Villablanca Huenulao como Campos Ceballos no reconocen que hubieran participado en el ilícito investigado. Desde ese punto de vista no es posible entender cuál ha sido el cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. En esa misma línea los argumentos antes resumidos de la defensa en que alude a las circunstancias políticas, sociales y normativas de la época, ello no puede constituir un serio fundamento para eximir a los acusados de su responsabilidad en los hechos investigados. No existe en el proceso prueba alguna que permita sostener verosímilmente que Villablanca y Campos estaban en el cumplimiento de un deber en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. Del mismo modo, el hecho que hayan sido soldados o estén en el último eslabón de la cadena de mando, tampoco constituye eximente o atenuación de responsabilidad penal o un fundamento serio para dictar absolución. Cabe hacer presente, además, como se desprende del mérito del proceso, que todo el grupo que integraba la patrulla, era gente seleccionada, habían realizado otros operativos donde también murió gente, en consecuencia, a diferencia de lo que expone el letrado Calderón Araneda, los acusados no son soldados que son sacados del regimiento y por primera vez se encuentran vestidos de militar con un fusil y no saben qué hacer. La realidad es otra y así queda demostrado del mérito del proceso. Asimismo, el que el teniente Espinoza fuera un superior abusivo y desalmado, ello no impide que quienes lo acompañan puedan realizar otras actividades. Sólo recordar que el testigo José Cayupil señaló "desde mi posición escuchaba a Vallejos increpar al detenido por andar robando y los lamentos de la víctima quien era castigado duramente por Espinoza y los soldados Vallejos, Villablanca, Concha Belmar, Campos Ceballos y Dittus". En relación que no existe cuerpo del delito cabe hacer presente que en la jurisprudencia en esta materia ha sido uniforme en cuanto ello no es óbice para determinar que existió homicidio, como es el caso de la causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén,

episodio "Nicanor Moyano Valdés (Excma. Corte Suprema, causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016). En todo caso, para mayor ilustración la defensa debe leer adecuadamente el tipo penal del artículo 391 del Código Criminal, en cuanto lo que establece es "el que mate a otro". Sin exigir el tipo mencionado ningún otro requisito. En estos autos quedó demostrado que los acusados mataron a otro, es decir, a otra persona. En consecuencia no puede ser calificado de secuestro. Respecto a las circunstancias calificatorias del delito de homicidio, esto es, alevosía, sobre esta materia el Tribunal ya se ha pronunciado acogiendo la alevosía (causas roles 27.525, caso Cayul Tranamil, rol 27.526, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz y rol 45.345, caso Tralcal) en fallos que se encuentran ejecutoriados. En estos autos sí concurre la calificante Primera del Artículo 391 del Código Penal, esto es, la alevosía. En efecto, según el profesor Mario Garrido Montt (Ibíd. Página 154 y siguientes) es claro que actuar a traición corresponde a la maquinación tendiente a engañar o aparentar ante la víctima una situación diversa a la verdadera, pues la cautela importa reserva, astucia o maña para engañar (no es el caso de autos). Asimismo, importa aprovecharse de la confianza o lealtad que la víctima ha depositado en el victimario. Es decir, corresponde a simulación, doblez. Por otro lado obrar sobre seguro, que es la figura que concurre en esta causa, significa crear o aprovechar condiciones fácticas que permiten al agente evitar todo riesgo de su persona, como en cuanto a la realización del acto al momento de la comisión del hecho. Ahora bien, es preciso indicar que en el actuar sobre seguro, puede ser que la situación de seguridad sea absolutamente indiferente para el hechor o deberse a mera casualidad, sin que las condiciones en que obre el hechor – haya o no sido provocadas por él – sean determinantes de la perpetración del homicidio, de modo que si no hubieran concurrido, el autor a su vez se hubiera abstenido de obrar. En este caso, a diferencia de lo que expone la defensa y como está probado con el mérito del proceso, iba una patrulla militar integrada por al menos siete soldados más un oficial, que detuvieron a una persona en un sector de Temuco y luego lo llevaron al orillas del río Cautín, donde fue ejecutado. En consecuencia, si no se hubieran reunido estas condiciones que es obrar sobre seguro y atendido además el contexto de la época, claramente no se hubiera ejecutado a Arturo Navarrete Leiva. Sí comparte este Tribunal lo expuesto por la defensa lo manifestado respecto a la premeditación del artículo 391 n° 5 del Código Penal, en cuanto esta agravante resulta muy forzada en este caso para su aplicación. En consecuencia el hecho sólo queda como homicidio calificado de Arturo Navarrete Leiva según el artículo 391 n° 1, circunstancia primera del Código Penal.

En cuanto a las defensas subsidiarias el Tribunal ya se ha hecho cargo de las atenuantes.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad Penal.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: I.- Minorante del artículo 11 n° 6 del Código Penal, **Que tal como consta de los Extractos de Filiación y Antecedentes de todos los encartados que rolan de fojas** de fojas 201 y 803 de Sergio Vallejos Garcés ; a fojas 203 y fs. 1.1131 Héctor Villablanca Huenulado; fs. 808 Gabriel Dittus Marín; fs.

1.127 Juan Concha Belmar; fs. 1.135 Manuel Canales Valdés; fs. 1.139 Manuel Campos Ceballos, los encausados no tienen anotaciones penales pretéritas a la comisión del delito en dichos, por lo que para todos se acogerá esta minorante en su calidad de simple, como ya se había resuelto en los motivos anteriores. Siendo la única atenuante de responsabilidad penal que será acogida, como se dijo precedentemente. **II.- Eximentes.** Que en cuanto a la eximente alegada por el abogado Leonardo Tapia Grandón correspondiente al artículo 38 de la ley 20.357, esta ya fue rechazada. En relación a la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal, interpuesta por el abogado Gaspar Calderón Araneda, esta también fue razonada y rechazada ut supra y así se dirá en lo resolutivo.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Adhesiones. Que la abogada Carolina Contreras Rivera por el Programa Continuación Ley n° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fs. 816 y siguientes se adhirió a la acusación fiscal con declaración señalando que a los acusados se les aplique la agravantes del artículo 12 n° 11 del Código Penal, esto es, Ejecutarlo con auxilio de gente armada. Lo que les aseguraba la impunidad en la ejecución de los hechos. Esta agravante no puede acogerse puesto que a propósito de impunidad de los hechos ya fue acogida la calificatoria del homicidio alevosía, que procura el actuar sobre seguro de los acusados. No pudiendo entonces este Tribunal considerar un mismo elemento para calificar un hecho dos veces. Respecto a la atenuante del artículo 11 n° 6 esta ya fue estudiada y se estará a lo que se razonó anteriormente. A fojas 830 el abogado Sebastián Saavedra Cea, por la parte querellante, se adhiere a la acusación fiscal en forma pura y simple. En consecuencia el Tribunal no tiene nada que analizar.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Determinación de la pena. Que conforme a la calificación jurídica precedente y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a la figura típica del delito de homicidio calificado descrito en el artículo 391 n° 1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos y que corresponde a la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Ahora bien, como a todos los acusados les beneficia una atenuante (artículo 11 n° 6 del Código Penal) sin que existan agravantes, debe estarse a lo que señala el artículo 68 del Código Penal, que indica que en estos casos no se aplicará la pena en su grado máximo. Por lo tanto, como primera regla, sin perjuicio de lo que se dirá detalladamente para cada encausado, este Tribunal parte como base para la determinación de la pena con la de presidio mayor en su grado medio, esto es, 10 años y 1 día a 15 años. En consecuencia, todos los acusados según la calificación hecha precedentemente son autores del delito de homicidio calificado en la persona de Arturo Navarrete Leiva y en virtud del artículo 50 del Código Penal y lo dispuesto en el artículo 69 del mismo texto, en cuanto a la extensión del mal producido por el delito, esto es, tratándose de un ilícito de lesa humanidad y las consecuencias que produjo para la familia, procede aplicarles la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias que se dirán en lo resolutivo.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores. Atendida la extensión de la pena que se va a imponer, no reuniéndose los requisitos de la citada ley, no se es posible otorgarle alguno de los beneficios que esta norma establece, según se dirá en lo resolutivo.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que a fs. 830 y siguientes, en el primer otrosí, el abogado Sebastián Saavedra Cea, por los familiares de las víctimas Ester del Carmen, Moisés Sixto y Roberto Jaime, todos de apellidos Navarrete Leiva, querellantes, hermanos de la víctima, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa del Estado, este último a su vez representado por el abogado Procurados Fiscal de Temuco, Óscar Exss Krugmann, domiciliado en calle Prat n° 847, oficina 202, comuna de Temuco. Agrega el demandante en lo sustantivo, esencial y pertinente que la demanda se fundamenta en lo siguiente: 1.- En los mismos hechos ya señalados y que por economía procesal se dan por reproducidos y se dan por establecidos en el auto acusatorio de fojas 777, respecto de Arturo Navarrete Leiva 2.- Añade que el 11 de septiembre de 1973 se dictó el D.L. n° 5, de la Junta de gobierno que colocó a todo el territorio del Estado bajo estado de sitio, asimilándolo a un estado de guerra. "para efectos de la penalidad y demás efectos legales". Del mismo modo, hace presente que los Convenios de Ginebra de 1949, suscritos por Chile el 12 de agosto de 1949, fueron promulgados por decreto de relaciones exteriores n° 752, de 5 de diciembre de 1950 y publicados en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951. Más adelante argumenta que los hechos investigados constituyen delitos de lesa humanidad, citando para ello el fallo Almonacid Arellano y otros versus Estado de Chile de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, hace alusión al voto de Chile de 3 de diciembre de 1973, que aprobó la resolución de Naciones Unidas respecto a los principios de cooperación internacional para la identificación detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, estableciendo en síntesis en su párrafo 1 "*Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, donde quiera y cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes, serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y en caso de ser declaradas culpables, castigadas*". Cita el actor otras resoluciones de Naciones Unidas. Lo que significa que el estado de Chile no solo debe sancionar a los culpables, sino que reparar a las víctimas o a sus familiares cuando se trate de este tipo de delitos. En este caso el delito cometido en perjuicio de Arturo Navarrete Leiva. En cuanto al Derecho, cita el artículo 5, 6 y 38 de la Constitución Política, 10 del Código de Procedimiento Penal, explicitando que este Tribunal es competente, que la acción no está prescrita, señalando para ello jurisprudencia sobre la materia que rechaza la tesis de la incompetencia del Tribunal y de

prescripción de la responsabilidad del Estado, además de jurisprudencia sobre la aplicación del derecho Internacional de los derechos humanos en materias de reparación.

3.- En cuanto al daño provocado y monto de indemnización, explica que la ejecución extrajudicial de Arturo Navarrete Leiva provocó dolores y traumas humanos a su familia. Luego el daño causado es obvio, público y notorio, citando jurisprudencia al efecto. Por lo que finalmente pide se condene al Fisco de Chile a pagar la suma total de \$450.000.000 (cuatrocientos cincuenta millones de pesos), por concepto de daño moral que se desglosa en la siguiente forma: \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) para cada uno de los hermanos de la víctima, lo que da el total ya señalado, con los reajustes, intereses y costas del juicio.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fs. 854 y siguientes contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal subrogante, Manuel Espinoza Torres, solicitando acoger las excepciones o defensa opuestas y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes y en el evento improbable que se acogiere, rebajar sustancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios. El demandado, en síntesis, en lo sustancial y pertinente interpuso: a) Excepción de improcedencia de las indemnizaciones demandadas por preterición y Excepción de pago; b) Excepción extintiva y c) En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega sobre la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos, con sus reajustes e intereses. A) Excepción de improcedencia de las indemnizaciones demandadas por preterición y Excepción de pago. De inicio funda la improcedencia partiendo del concepto de "justicia transicional". Expresa que la idea reparatoria se resumió en la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, esta forma de pago significó un monto de indemnizaciones dignas lo que significó satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos, esto consistió en pensiones, bonos, desahucios que a diciembre de 2013 el Fisco destinó la suma total de \$553.912.301.727 al pago efectuado a la víctimas por concepto de daño moral ocasionado. Esto significó beneficiar al grupo familiar más cercano, padres, hijos, y cónyuge preteriendo al resto de las personas ligadas por vínculo de parentesco, quienes fueron excluidos, ello sin perjuicio de otras reparaciones. Cita al efecto jurisprudencia comparada y la ley 16.744, por lo que estima que siendo escasos los recuerdos debe existir un límite que ponga fin a la línea de extensión reparatoria. En su concepto los demandantes en calidad de hermanos fueron preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero. En cuanto a la excepción de pago, reitera lo mismo anterior en relación a las reparaciones, señalando que la ley 19.123, 19.992 y otras posteriores realizaron la reparación a las víctimas de violación de Derechos Humanos, principalmente a través de tres tipos de compensaciones como a) transferencias directas de dinero, b) reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas, las que detalla en forma minuciosa. Destacando que las indemnizaciones que ha pagado el Estado de Chile a diciembre de 2013, por pensiones, bonos y desahucios alcanzan a la suma total de \$553.912.301.727, por lo que luego de reiterar su análisis en

relación a los tres hitos de compensaciones antes señalados , indica que todas las prestaciones otorgadas a los actores tienen un carácter indemnizatorio , por lo que estima que esas prestaciones son excluyentes de otras indemnizaciones , por ello las indemnizaciones demandadas son improcedentes. Los demandantes han sido indemnizados económicamente de acuerdo con las leyes 19.123 y 19.980 y obtuvieron además los restantes beneficios antes señalados. Cita jurisprudencia al efecto. B) Excepción de prescripción extintiva. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2.332 y 2.497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que se habrían producido durante el mes de octubre de 1973, acciones prescritas, siendo notificada la demanda el 03 de febrero de 2016. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde la restauración de la democracia. Según lo anterior, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2.332 del mismo cuerpo legal. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2.515, en relación con el Art. 2.514 del Código Civil. Luego de realizar algunas reflexiones sobre la institución de la prescripción, en apoyo de su posición, cita la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia. También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil, citando, al efecto, textos internacionales sobre la materia y jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema. Asimismo y luego de un análisis pormenorizado de la Excm. Corte Suprema, recalca que no hay norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la obligación estatal de indemnizar, no pudiendo aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil. Por ellos el Tribunal no puede apartarse de las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil. Por lo que pide acoger la excepción interpuesta y rechazar la demanda. C) En subsidio, alega que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto no puede ser una fuente de lucro ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las sumas demandadas en autos resultan excesivas y deben fijarse con mucha prudencia, teniendo además en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios fijadas por los Tribunales en esta materia. D) Subsidiariamente respecto de las excepciones de pago y de prescripción, alega que en la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los

tribunales, en virtud de la ley 19.123 y sus modificaciones, así como los beneficios extra patrimoniales que estas contemplan. Agrega que de no accederse a esta petición implicaría un doble pago por un mismo hecho. Pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas. Finalmente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, señalando que en el hipotético caso que se resolviera acoger las excepciones de autos y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora. Al efecto, cita jurisprudencia.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que con respecto a las alegaciones del Fisco de Chile, se estará a lo ya razonado en causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, caso Tralcal Huenchumán, de fecha 11 de diciembre de 2014 y en causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil, de fecha 26 de diciembre de 2014 (ambos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema, condenatorios y ejecutoriados) en los cuales se acogió la acción civil de los querellantes por hechos ocurridos durante el régimen militar, que en lo atinente para esta causa señalan:

A) En relación a la Excepción de improcedencia de las indemnizaciones demandadas por preterición y la excepción de pago, estas deben ser rechazadas. En cuanto a la de preterición el Fisco establece similares fundamentos respecto a lo que ha alegado en relación a la excepción de pago. A este respecto cabe hacer presente que el demandando no señala ninguna norma de las leyes que cita donde se indique que los familiares hermanos de víctimas de violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante el régimen militar, año 1973 y siguientes, no puedan demandar por indemnización por daño moral. Por qué no la cita: porque en el ordenamiento jurídico chileno tratándose de violaciones a los derechos humanos y por las obligaciones generales establecidas en los artículo 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, respetar, garantizar, y no discriminar en el goce y ejercicio de los derechos y libertades, no es posible obstruir a persona alguna el derecho de acceso a la justicia. En relación a la excepción de pago, en este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada en fallos recientes por la Excma. Corte Suprema, en especial el fallo de 1 de abril de 2014, rol 1424-2013, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10. La improcedencia alegada por el Fisco de Chile, de la indemnización, no es efectiva. En efecto, tal como lo manifestó el máximo Tribunal, en síntesis y en lo pertinente expresó que la incompatibilidad de la indemnización reclamada, con los beneficios obtenidos por los demandantes en los términos de la Ley 19.123 y leyes posteriores, como la ley 19.980 y otros textos legales, ello por cuanto el objeto de toda acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas reglas deben

tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico, al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquella normativa de orden jurídico nacional que posibilitaría eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno. El hecho que los demandantes hayan sido favorecidos con beneficios económicos del Estado por la Ley N° 19.123 y leyes posteriores, es una forma de reparación colectiva complementada con la reparación material del daño moral individual sufrido por las víctimas como consecuencia de la comisión de un delito cuya certeza se obtiene, independientemente de la época de ocurrencia de los hechos, recién con este proceso. Para ello, basta con atender al espíritu de la Ley N° 19.123, en cuanto establece que los beneficios allí contemplados dicen relación con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por Decreto Supremo N° 355, de veinticinco de abril de mil novecientos noventa, con el propósito de coordinar, ejecutar y promover las acciones que fueran necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su Informe. Circunstancias estas que en ningún caso pueden confundirse con aquellas que emanan del derecho internacional que impone la obligación de reparación íntegra. El derecho ejercido por los actores, tanto para requerir la bonificación y las pensiones mensuales antes referidas como el que los habilitó para demandar en estos autos, proceden de fuentes diversas. Asimismo, la ley citada no establece de modo alguno la incompatibilidad que ahora reclama el representante del Fisco y que su pago haya sido asumido por el Estado voluntariamente, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia". En consecuencia, los beneficios establecidos en aquel cuerpo legal, no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas.

B) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva de los artículos 2.332 en relación al artículo 2.497 y artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514, todos del Código Civil, también será rechazada. Este Tribunal, en igual sentido, también estará a lo ya resuelto por la Excm. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2011, considerando 11, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso

segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, agrega la Excm. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Cabe, además, acotar que las prescripciones del Derecho Privado, por regular una institución jurídica extintiva de responsabilidad, no es posible aplicarlas por analogía a la Administración, la que se rige por el Derecho Administrativo, integrante del Derecho Público. En este sentido debería justificarse por la demandada la existencia de alguna norma que establezca la prescriptibilidad genérica de las acciones encaminadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus órganos institucionales, puesto que, precisamente, en ausencia de ellas, no corresponde aplicar normas del Código Civil a la Administración considerándolo como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico.

Pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad internacional del Estado derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta hoy desproporcionado, por cuanto no obstante la innegable importancia del legendario Código Civil, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el citado Código reconoce, al estipular en el artículo 4° que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código. "De esta forma, el Código Civil es supletorio y orientador de todo el Derecho Privado y si bien el fenómeno de la codificación se plantea para los fines que don Andrés Bello explicara en su época tomando como fuente el derecho extranjero particularmente el Código Civil francés para construir un sistema integral, estructurado y coordinado de la legislación" (Alejandro Guzmán, "*Andrés Bello Codificador. Historia de la fijación y Codificación del Derecho Civil en Chile*". Ediciones de la Universidad de Chile) sin embargo, la descodificación se ha transformado en la manera empleada por el legislador para adoptar, de manera más dinámica, la forma en que adecua a las nuevas realidades situaciones emergentes que no se encuentran en el sistema existente.

CUADRAGÉSIMO NONO: Que continúa razonando el máximo Tribunal, en orden a reconocer que existe ausencia de normativa que regule la prescripción

extintiva de las acciones en el Derecho Administrativo, se reconocen igualmente sus particularidades. Esta ausencia de regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez interpretar, o mejor dicho, integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentados en iguales directrices podrá aplicar la analogía. Al no responder a iguales paradigmas, debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo, en este caso, del Derecho Administrativo y no del Derecho Civil. Así se colige del artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil y, en este mismo sentido, el artículo 38, letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dispone: "La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas". Principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, la referencia que se efectúa a la normativa internacional se relaciona con la consagración de la reparación integral del daño, aspecto que no se discute en el ámbito internacional, el que no se limita a la reparación a Estados o grupos poblacionales, sino que a personas individualmente consideradas; reparación que se impone a los autores de los crímenes, pero también a instituciones y al mismo Estado. También esta normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

C) *En cuanto a la responsabilidad civil del Estado.* Que antes de entrar en detalle a analizar la responsabilidad civil del Estado y los montos alegados por los actores, es necesario reflexionar lo siguiente: 1) Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los tribunales, es "Tribunales de Justicia". De esta forma, lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I, artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina "Tribunales de Justicia"; de 1823, título XIII, artículo 143, "Suprema Corte de Justicia"; de 1833, capítulo VIII, "De la administración de justicia"; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión "Tribunales de Justicia"; de 1980, artículos 45, 52 n° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión "Tribunales de Justicia". En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los tribunales para que ejerzan su función no es de tribunales de ley, tribunales de derecho, tribunales de jurisprudencia, tribunales de administración, sino que es Tribunales De Justicia, lo que significa que tienen una conexión directa con este valor e ideal Constitucional. Por lo tanto, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45 – 2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso "Curiñir

Lincoqueo". Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la República Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (Antonio Pedrals: *Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo*. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso, es aplicable, a propósito de las indemnizaciones reclamadas. 2) Que asimismo, podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (John Rawls. *Una Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412) 3) Que en la misma línea, el mismo autor citado en su obra *Liberalismo Político*, misma editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere. 4) Yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo Alejandro Guzmán Brito en su artículo *La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile*, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. 5) Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno Claudio Nash Rojas, que ha hecho un estudio sistemático y completo hasta ahora en su libro *"Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007"* (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro *"Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena"* (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los

responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer un análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. 6) Que finalmente, hay que considerar el artículo de Alejandro Vergara Blanco, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado "Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho?", donde el autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continúa, ¿La Corte Suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni ius naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014, la el máximo Tribunal, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado éste, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio *ex aequo et bono* (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

QUINCUGÉSIMO: Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal comparte lo expuesto por la demandada en cuanto la cifra pretendida por los actores, como compensación del daño moral, resulta excesivo. En ese sentido, aparece más congruente seguir una línea que aprecie en general los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo, sobre los mismos capítulos. Recordando que tal como lo expone a fojas 916 el Fisco de Chile, que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Luego, los llamados daños no patrimoniales, recaen en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria. Que razonado lo anterior, este sentenciador, sobre las indemnizaciones reclamadas, estará a una ponderación acorde

con los daños ocasionados que como se desprenden del mérito del proceso los apremios y daños causados para cada víctima son diferentes.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a la sentencia de la Sala Penal de la Excm. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, en su considerando décimo que señala: "...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". En sentido convergente la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2.320 del Código Civil. Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado, autores en este caso, de los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos, deben ser indemnizados por el Estado." En consecuencia procede rechazar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencias del delito de homicidio calificado en la persona de Arturo Alejandro Navarrete Leiva, se presentaron los siguientes antecedentes:

1.- Certificados de nacimiento de Arturo Alejandro, Moisés Sixto, Ester del Carmen y Roberto Jaime, todos de apellidos Navarrete Leiva que rolan de fojas 649, 648, 687 y 696, respectivamente.

2.- Testimonios de Mariana Ivette Lobos Felber, a fs. 1.373 bis y María Yolanda Acuña Reyes, a fojas 1.375; quienes en síntesis a propósito de esta demanda

civil, expresan en relación a los hechos ilícitos cometidos, testigos de forma indirecta por ser conocidos y escuchar de primera fuente el relato que hasta el día de hoy mantienen en forma coherente las víctimas, esto es, que ellos han sufrido un daño por los hechos cometidos y acreditados en esta causa. Todos los testigos no fueron en modo alguno inhabilitados u objeto de tachas.

3.- Respecto a las consecuencias que tiene para las víctimas la violación de los Derechos Humanos ejercida por el Estado en el período 1973 a 1990, es abordado por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS), de fojas 1.111 y siguiente, y el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, a fs. 1.114 en cuanto las situaciones traumáticas, la sintomatología, implican un proceso largo de reparación en el cual el contexto social se transforma en amenazador, incidiendo en las condiciones materiales de vida concreta.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que en consecuencia, de tales testimonios, y teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, provocado por el homicidio calificado de Arturo Alejandro Navarrete Leiva, están plenamente acreditados. Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre este y aquel. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico, fijar las sumas de: \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para cada uno de los hermanos demandantes, lo que corresponde a la suma total de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos), como se dirá en lo resolutivo.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que las sumas anteriores citadas deberán ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior que quede ejecutoriada la sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

Aspectos resolutivos

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 10 n° 10; 11 n° 6 y 11 n°9; 12 n° 11; 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 50, 56, 68, 69, y 391 n° 1 (vigente a la época de los hechos), del Código Penal; artículos 10, 42, 50, 67, 81, 82, 83, 84, 108, 109 a 116, 121 y siguientes, 406 y siguientes, 424 y siguientes, 433 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 489 y siguientes, 499, 500 y siguientes, 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 5 y

38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; Ley 18.216; Ley 19.970, Ley 20.357 y 2.314 y siguientes del Código Civil , se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.- Que se rechaza la excepción de fondo interpuestas por el abogado Leonardo Tapia Grandón, a fojas 1.153.

II.- Que se **ABSUELVE** de los cargos formulados en la acusación de fs. 777 a **Juan Bautista Labraña Luvecce**, sin costas, por existir motivos más que suficientes para haber investigado el delito en estos autos.

III.- Que se **condena** , con costas, a **MANUEL RAFAEL CAMPOS CEBALLOS**, R.U.N. 7.594.068-8, **MANUEL REINALDO CANALES VALDES**, R.U.N. 7.407.280-1, **JUAN CARLOS CONCHA BELMAR**, R.U.N. 7.598.549-5, **GABRIEL ALFONSO DITTUS MARÍN**, R.U.N. 7.423.441-0, **SERGIO ORLANDO VALLEJOS GARCÉS**, R.U.N. 6.544.827-0, **HÉCTOR MAURICO VILLABLANCA HUENULAO**, , R.U.N. 7.115.097-6 , todos ya individualizados, como **autores** del delito de **homicidio calificado** previsto en el artículo 391 n° 1 , circunstancia primera del Código Penal (vigente a la época de los hechos) en la persona de Arturo Alejandro Navarrete Leiva perpetrado en la comuna de Temuco el día 11 de octubre de 1973, a cumplir cada uno la pena de **TRECE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

IV.- Respecto los sentenciados no se concederán ningún beneficio de los establecidos en la ley N° 18.216 solicitados por las defensas, atendido a la extensión de pena impuesta. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que han estado privados de libertad con motivo de este proceso, esto es, en el caso **a) Manuel Rafael Campos Ceballos** desde el día 08 de mayo de 2015 hasta el 11 de mayo de 2015, según consta a fojas 539 y fs. 563, respectivamente; **b) Juan Carlos Concha Belmar** desde el día 08 de mayo de 2015 hasta el 11 de mayo de 2015, según consta a fojas 540 y fs. 568, respectivamente; **c) Manuel Reinaldo Canales Valdés** desde el día 08 de mayo de 2015 hasta el 11 de mayo de 2015, según consta a fojas 542 y fs. 565, respectivamente; **d) Gabriel Alfonso Dittus Marín**, desde el día 12 de mayo de 2015 hasta el 13 de mayo de 2015, según consta a fojas 576 y fs. 595, respectivamente; **e) Sergio Vallejos Garcés** desde el día 12 de mayo de 2015 hasta el 15 de mayo de 2015, según consta a fojas 584 y fs. 616, respectivamente; **f) Héctor Mauricio Villablanca Huenulao**, desde el día 13 de mayo de 2015 hasta el 27 de mayo de 2015, según consta a fojas 599 y 646,

respectivamente. Todo lo anterior por aplicación del artículo 503 del Código de Procedimiento Penal.

V.- Cada uno de los sentenciados pagará las costas del juicio de manera proporcional.

VI.- Las penas impuestas a los condenados comenzarán a regir desde que se presenten o sean habidos en la presente causa.

VII.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su reglamento, procédase a incluir la huella genética de los condenados en el Registro de Condenados, tomándose, en su oportunidad, las muestras biológicas y la determinación y registro de huellas genéticas que sean necesarias para los objetos del registro.

VIII.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

IX.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de improcedencia de las indemnizaciones demandadas por preterición, de pago y de prescripción extintivas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, interpuestas en lo principal del escrito de fojas 854 y siguientes. Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de las indemnizaciones y sobre la fecha de los reajustes e intereses.

X.- Que **HA LUGAR, con costas**, a la demanda civil interpuesta por el abogado Sebastián Saavedra Cea en representación de Moisés Sixto, Ester del Carmen y Roberto Jaime, todos de apellidos Navarrete Leiva, en el primer otrosí de fojas 830 y siguientes, en contra del FISCO DE CHILE, condenándose a la parte demandada a pagar a los actores como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral producto del ilícito de homicidio calificado de Arturo Navarrete Leiva, correspondientes a **\$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para cada uno** de los hermanos querellantes y demandantes de Arturo Navarrete Leiva, lo que hace un total de **\$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)**.

XI.- La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

Cítese a los sentenciados a primera audiencia a efectos de notificarles personalmente el presente fallo y diríjase los exhortos pertinentes al efecto.

Notifíquese a los abogados querellantes y al Fisco de Chile representado por el abogado Oscar Exss Krugmann, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes

tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare.

Rol 114.048 "Episodio: Arturo Navarrete Leiva"

Dictada por don Álvaro Mesa Latorre, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza doña Sonia Pastor Abarca, Secretaria subrogante.

En Temuco, a diez de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.